

ISSN: 0213-2060

PERVIVENCIA Y TRANSFORMACIONES DE LA CONCEPCIÓN Y PRÁCTICA DEL PODER EN EL REINO DE LEÓN (SIGLOS X Y XI)*

*Persistence and Transformations of the Concept and Exercise
of Power in the Kingdom of Leon (10th and 11th Centuries)*

José María MÍNGUEZ

Depto. de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Salamanca. C/ Cervantes, s/n. E-37002 SALAMANCA. C. e.: minguez@usal.es

Recibido: 2007-06-20.

Aceptado: 2007-09-25.

BIBLID [0213-2060(2007)25;15-65]

RESUMEN: Siguiendo la línea de sus últimos trabajos, el autor profundiza en las transformaciones que se operan sobre todo en el ejercicio práctico del poder a lo largo de los siglos altomedievales. A través del análisis documental, desvela la efectiva reivindicación por parte de los reyes de su autoridad como titulares de la *potestas publica* en la línea de la tradición romano-visigoda contenida en el *Liber Iudiciorum*. Las tensiones político-militares de las décadas finales del siglo X y primeras del XI van a contribuir a una transformación de la estructura política que se plasma en la difusión de un tipo de vinculaciones políticas de naturaleza privada y contractual que se están difundiendo en las relaciones dentro de la nobleza, incluidos en ella los propios reyes, y que guardan una perfecta coherencia estructural con el avance de las nuevas relaciones sociales de sometimiento que se están estableciendo entre la nobleza y el campesinado. Pero transformación no implica la extinción de la vieja concepción pública del poder. Y el análisis de la documentación de las primeras décadas del siglo XI, así como el estudio de las disposiciones adoptadas por los reyes de la dinastía navarra para la reorganización de la administración del reino, permiten desvelar la pervivencia subyacente de

* Este trabajo ha sido realizado en el marco de dos Proyectos de Investigación interuniversitarios financiados por el MICYT (BHA2002 04170-C05-04) y por el MEC (HUM2007-63496-C03/HIST), respectivamente.

la antigua concepción política de la *potestas regia* como substrato y soporte de la reafirmación de la autoridad regia que se abre paso a partir de las décadas centrales del siglo XI.

Palabras clave: Poder Público. Vínculos Feudales. Fortalecimiento Regio. Reino de León. Alta Edad Media.

ABSTRACT: In the same line as his last works, the author deepens here in the transformations happening mostly in the practical exercise of the power throughout the Early Middle Ages centuries. By means of the analysis of documents, he exposes the effective demand made by the kings of his authority as holders of the *potestas publica*, in the line of the Roman-Visigoth tradition included in the *Liber Iudiciorum*. The political-military tensions of the final decades of the X Century and first of the XI Century are going to contribute to the transformation of the political structure which is shown in the proliferation of political links of a private and contractual nature which are being spread in the relations amongst the nobility, including the kings in this term and which keeps a perfect structural coherence with the advance of the new social relations of submission which are being established between the nobility and the peasantry. But transformation does not imply the extinction of the old public conception of the power. And the analysis of the documentation of the first decades of the XI Century, as well as the study of the regulations passed by the kings of the Navarra dynasty aimed to reorganize the administration of the kingdom, allow us to unveil the underlying survival of the old political conception of the *potestas regia* like substratum and support of the reaffirmation of the regal authority that breaks through as of the central decades of the XI Century.

Keywords: Public Power. Feudal Links. Regal Strengthening. Kingdom of Leon. Early Middle Ages.

Como método de conocimiento de la naturaleza del poder en la sociedad feudal parece adecuado iniciar la aproximación por el estudio del poder del rey y de la terminología con que se hace patente en la documentación altomedieval. Desentrañar la acepción de términos como *iussio*, *ordinatio*, *imperium* en los que se manifiesta el ejercicio del poder no siempre es una tarea fácil, ya que no siempre son unívocos. Más que el término en sí, es el contexto en el que aparece el que permite conocer la verdadera dimensión de su significado.

Una primera aproximación al conocimiento del término *iussio* es la frecuencia con que aparece en contextos que en una primera percepción pueden parecer intrascendentes, pero que muestran una reiterada vinculación con el ejercicio del poder político y, más concretamente, con el ejercicio de la *potestas publica* del rey. Fórmulas tan reiteradas como *iussi legere*, *iussi fieri* o *per iussionem regis* deben ser interpretadas como la expresión del poder de mando del rey en su condición de titular de un poder superior que trasciende el derecho de propiedad. Fórmulas como *per huius nostre preceptionis iussionem* o, las más solemnes, *per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem*, con que se introducen algunas actuaciones regias, deben interpretarse a partir de las particulares circunstancias en que se producen y de su contenido, a veces un tanto críptico.

En un trabajo reciente, al que no tengo más remedio que remitirme con alguna frecuencia¹, he estudiado detenidamente la donación de Alfonso III del año 875 por la que entrega unos *villares* a los presbíteros Beato y Cesáreo². La aparente sencillez de la donación no puede ocultar su trascendencia político-jurídica. Sorprende en primer lugar que una aparente y simple donación territorial se introduzca con la fórmula *per huius nostre preceptionis iussionem*. Lo particular de esta donación radica precisamente en esta fórmula introductoria que es excepcional en una donación aparentemente territorial donde lo que se espera, porque es lo habitual, es la fundamentación jurídica del derecho de propiedad del donante que legitimaría el acto jurídico de transferencia al donatario. Esta peculiaridad formal no puede por menos de conducir al menos a la presunción de que algo, también excepcional, se contiene en esta donación. Evidentemente, su trascendencia no puede establecerse a partir de la importancia cuantitativa de la donación; tampoco al hecho de que sea el rey el donante; ni el rey ni, de ninguna forma, los donantes particulares necesitan exhibir un recurso a la *iussio* para una operación que tendría una perfecta legitimación en el derecho de propiedad del donante; y de hecho, en la inmensa mayoría, por no decir en la totalidad de las donaciones regias de propiedad, el rey se abstiene de recurrir a lo que podemos interpretar como un derecho superior. Así pues, o admitimos que la puesta en acción de la *iussio regis* es gratuita y superflua —lo que sería una forma peculiarmente expeditiva de despachar el problema— o debe rastrearse un contenido, aunque sea poco explícito, que justifique la utilización de este tipo de poder. Pienso, en consecuencia, que el núcleo del contenido de esta particular donación debe buscarse en algo relacionado precisamente con la *potestas* regia. En definitiva, en la implícita reivindicación de derechos regios sobre espacios baldíos; derechos que solo pueden sustentarse sobre una concepción del poder del rey como poder público, como encarnación de la *potestas publica* que es de donde emana la capacidad para imponer la *iussio regis*. Los baldíos o *terras vacantes* no serían propiedad del rey, como no lo eran del emperador en época romana; entonces y ahora, estas tierras son tierras del reino, tierras estatales; y como tales, solo el rey puede disponer de ellas.

Es preciso enfatizar este hecho porque solo a partir de esta interpretación se entiende la aparente paradoja que encierra el texto documental. Por una parte, se explicita que los *villares* afectados por el acto jurídico que este texto certifica han sido objeto de presura con anterioridad a la donación regia. Si se aceptase la tesis de que la simple ocupación o *presura* de la tierra generaría un derecho pleno de propiedad sobre los bienes ocupados —tesis que ha llegado a ser un lugar común en la historiografía³—, nos encontraríamos con que los beneficiarios de la donación ya ostentaban en el momento de la donación regia el derecho de propiedad sobre esos *villares*.

¹ Ver MÍNGUEZ, J. M.^a. “Pacto privado feudal y estructura pública en la organización del poder político en la Alta Edad Media”. En *Res Publica. Revista de Filosofía Política*, 2007, vol. 17, pp. 59-80.

² SÁEZ, E. *Colección documental del archivo de la catedral de León. I*. León, 1987, doc. n.º 7.

³ CONCHA, I. de la. “Consecuencias jurídicas, sociales y económicas de la reconquista y repoblación”. En *La reconquista española y la repoblación del país*. Zaragoza, 1951.

Pero entonces, ¿qué sentido tiene la donación? En este punto el texto es de una claridad meridiana; porque aunque se hace referencia explícita a la presura realizada por los donatarios en un periodo anterior, con la misma claridad y con mayor rotundidad se establece que en adelante éstos ostentarán un derecho de propiedad basado no en la presura anterior, sino en la presente concesión regia: *ita ut habeatis ipsos villares de nostro dato firmiter et vos et posteritas vestra ad perhabendum*.

Afirmación esclarecedora que cierra la parte dispositiva del documento y de la que debe concluirse que la mención a una presura anterior no tiene por objeto fundamentar jurídicamente un derecho de propiedad supuestamente adquirido con anterioridad por los donatarios, sino que solamente se plantea como una referencia para determinar la extensión, límites y características internas de los *villares* donados. La mención del rey a la presura no solo no implica, sino que excluye el derecho anterior de los donatarios sobre los *villares*. Si el rey es el que otorga estos *villares* y establece esta donación como fundamento jurídico del derecho posterior de propiedad de los donatarios –*habeatis ipsos villares de nostro dato firmiter*– es porque en el momento de la donación y, por tanto, con posterioridad a la presura de los donatarios el rey seguía ostentando la plena capacidad de disposición sobre los mismos. Lo que evidentemente contradice la existencia de derechos privados anteriores y pone en tela de juicio la validez de la tesis sobre los efectos jurídicos automáticos de la presura.

¿Quiere esto decir que el rey en el momento de la donación ostentaba un derecho de propiedad sobre los *villares*? Hay dos apreciaciones que excluyen esta interpretación. Primera, el propio acto de ocupación de los presores que supondría una clara invasión de la propiedad del rey; lo que no es fácilmente asumible en personas conocedoras del derecho romano-visigodo o que, al menos, se mueven en los aledaños del poder. Pero más convincente aún es el hecho de que el rey utilice un recurso tan llamativo como es el de la *iussio regis*, que sería casi insólito y que tiene escasa justificación, si se tratase de una simple transferencia de propiedad. Todo resulta, sin embargo, mucho más coherente si el recurso a la *iussio regis* que se hace en este texto se sitúa en el ámbito de lo político y no en el de lo económico.

Pero, si se excluye la donación de propiedad territorial –al menos como objeto principal del acto jurídico–, ¿cómo interpretar este texto desde una perspectiva eminentemente política? La única respuesta es hacer reflotar el contenido subyacente de la donación. El rey está refiriéndose a unos espacios –*villares*– ocupados por los donatarios durante el reinado de su antecesor, pero sobre los cuales no existían derechos privados ni del rey ni de cualquier otro particular anteriores a la ocupación. Es decir, eran espacios baldíos que en la legislación romano-visigoda podrían definirse como *fiscales*. Además el texto expresa con claridad meridiana que el derecho de propiedad de los donatarios arranca de la propia donación regia, lo que plantea una aparente contradicción: nadie puede dar lo que no es suyo. La contradicción se superaría si se admitiese que el rey ostenta derechos sobre estos espacios de naturaleza distinta al derecho de propiedad. Efectivamente, al fundamentar el rey su decisión en la *iussio* o poder superior de mando nos introduce en la única explicación posible:

se trata del derecho eminente que posee el rey, como representante del poder público, para disponer del *fiscum* , es decir, de las tierras no del rey, sino del reino. Al ser estos espacios de titularidad pública, la capacidad de disposición sobre los mismos está restringida a los titulares del poder público: al rey y a los delegados públicos del rey. Y la referencia a la *iussio* , como expresión de un poder público, tiene perfecto entronque y elimina, en éste y en otros muchos textos de naturaleza similar, el requerimiento de fundamentar jurídicamente el derecho privado de propiedad del donante, derecho que en los documentos privados lo legitima la donación. Así pues, al fundamentarse expresamente la decisión regia en *nostre preceptionis iussionem* , se puede concluir que lo que subyace a la literalidad del texto es un contenido mucho más complejo que el de una simple donación territorial; es una reivindicación claramente política que se inscribe en el contexto de la concepción del poder del derecho romano-visigodo y, más concretamente, del *Liber Iudiciorum* .

El examen de numerosos textos documentales de contenido claramente político permite establecer como constante la vinculación sintáctica y formal entre la explicitación de este contenido y la referencia a la *iussio* o a otros términos de igual o similar contenido, como *ordinatio* o *imperium* ; lo que aconseja replantear la interpretación de algunos textos en los que una superficial apariencia ha inducido a considerarlos como simples donaciones de propiedad.

No se trata de sacar de contexto lo que se presenta como una donación. La aparición de esta terminología en un texto no es algo insignificante, episódico o aleatorio; los vocablos *iussio* u *ordinatio* aparecen en la inmensa mayoría de las ocasiones asociados al ejercicio de la jurisdicción; sea a la jurisdicción regia, como apoyatura legitimadora de una concesión político-jurisdiccional; sea a la jurisdicción delegada, especificando las funciones contenidas en la concesión a favor de algún miembro de la aristocracia laica o eclesiástica para el gobierno de una villa o de una demarcación administrativa.

Un documento paradigmático es la donación de Ordoño III al obispo de León del *comisum* de *Valle de Ratario* :

Hordonius rex. Patri domno Gundisalvo episcopo. Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem, ordinamus atque concedimus vobis ad imperandum, comissum quod vocitant Valle de Ratario... Ita ut omnis ipse populus, qui ibidem habitant vel ad habitandum venerint, ad vestram concurrant hordinationem pro nostris utilitatibus peragendis; et quicquid iniunctum vel ordinatum acceperint, omnia inexcusabiliter adimpleant atque peragant⁴.

⁴ SÁEZ. *Archivo Catedral León* , doc. n.º 257; el editor corrige *vestris* en vez de *nostris* porque interpreta el texto como si de una concesión de inmunidad se tratase; es difícil aceptar esta interpretación incluso en aquellos casos en que aparece claramente el término *vestris* . Prácticamente idéntico es el texto de donación del *castellum Sancti Salbatore* donado igualmente por Ordoño III a la sede leonesa por los mismos años [*Ibidem* , doc. n.º 300]. Y en el año 972 su sucesor Ramiro III otorga al monasterio de Sahagún la jurisdicción sobre una *villa* situada cerca de Melgar: *per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem donamus atque concedimus vobis ad diu perhabendum villa in Melgare... et omnis ipse populus ad*

El texto se abre con la misma fórmula empleada en la donación de Alfonso III a Beato y Cesáreo: *per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem*. Fórmula no exenta de cierta solemnidad; y su situación en el frontispicio de la concesión le otorga un relieve particular; es en realidad una explicitación de la fuente y origen de las facultades que el rey va a otorgar. La capacidad de mando de la *iussio* se hace inmediatamente efectiva a través de la *ordinatio* –*ordinamus vobis*–; es un acto imperativo por el que se encomienda a su beneficiario la función de *imperare* –*ad imperandum*–, es decir, de gobernar un *comisum* o demarcación del reino.

Hay, por tanto, una progresión secuencial de la terminología –*iubere (iussio), ordinare, imperare, commissum*– absolutamente coherente con el proceso de transmisión de facultades y saturada de contenido jurisdiccional. Dicha formulación no excluye que pueda haber donación o confirmación de propiedad territorial previa o subsiguiente, pero no cabe la menor duda de que el peso fundamental del acto jurídico recae en el ámbito de lo político-jurisdiccional. Difícilmente se puede concebir un texto con mayor contenido que estos actos de transmisión o delegación de facultades de gobierno. El acto de concesión arranca de la propia *iussio regis* que legitima al rey para otorgar al beneficiario, mediante un acto de *ordinatio*, la facultad *ad imperandum* que se explicita y concreta en la amplia fórmula *omnis ipse populus, qui ibidem habitant vel ad habitandum venerint, ad vestram concurrant hordinationem*. Acción de *imperare* que no es otra cosa que el ejercicio de la *iussio regis* a la que el gobernante accede por delegación del rey que posee esta facultad en grado eminente. Todos estos términos solo pueden entenderse en su sentido pleno referidos a la acción de gobierno y a la relación de subordinación política de carácter público entre gobernante y gobernado. Su naturaleza, por tanto, es radicalmente distinta de la relación que se entabla en torno a la propiedad entre propietario, por una parte, y arrendatario, enfiteuta o usufructuario, por otra.

Me ha parecido interesante llamar la atención sobre la estructura sintáctica de la fórmula *per huius nostre preceptionis iussionem, ordinamus vobis ad imperandum commissum*; porque de esta estructura y de la perfecta adecuación y coherencia entre los elementos que el análisis jurídico desvela como fundamentales –la *iussio regis* y las facultades *ad imperandum*– se confirma y concluye que la esencia de estas concesiones es la transferencia de la *iussio* o capacidad pública de mando, que se da de manera eminente y originaria en el rey, a aquellos individuos o instituciones que en virtud de esa transferencia quedan investidos de las facultades *ad imperandum*; lo que en definitiva legitima la acción de gobierno de los delegados regios en la medida en que ésta participa de la misma naturaleza que la *iussio regis* en la que se fundamenta; y ello exige a su vez que el ejercicio de estas facultades por parte de los delegados regios se ajuste a las pautas emanadas de la *potestas publica* de la monarquía.

vestram concurrat ordinationem [MÍNGUEZ, J. M.^a. Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X). León, 1976, doc. n.º 256]. Aunque no demasiado numerosos, sí que son frecuentes los documentos estructurados según este esquema de encadenado de vocablos de contenido jurisdiccional: *iussio, ordinatio, imperium, commissum*.

Puede concluirse, por tanto, que el texto de donación de Alfonso III no puede entenderse —sólo— como un acto privado de donación, sino que, al explicitarse como acto emanado de la *iussio regis* debe vincularse al ejercicio de la *potestas publica* que el poder regio encarna y a los derechos derivados de ella. Entre ellos, el derecho a disponer del *fiscum* o espacios públicos del reino.

De una claridad que excluye todo tipo de duda es la concesión del propio Alfonso III al monasterio de Sahagún del año 904. La ausencia de cualquier referencia a la propiedad territorial permite calificar este documento como una concesión jurisdiccional pura:

*Ordinamus vobis ad imperandum post partem eglise homines quamcumque sunt habitatores in villa de Zacarias in locum Calzata vel alios quantoscumque ibidem supervenerint ad habitandum, ita ut ad vestram concurant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus eglise peragendis et quicquid a vobis iniuctum vel ordinatum acceperint inescusaviliter omnia adimpleant adque peragant*⁵.

El rey no se apoya de una manera explícita en la *iussio regis*; pero el resto de los términos empleados hablan de la naturaleza estrictamente política de la concesión. Ni una sola mención a la propiedad que el monasterio podía ostentar en el territorio de la *villa*; tampoco utiliza el rey expresiones características de las donaciones de propiedad, como *dono*, *concedo*, *confirmo*. Por el contrario, se recurre reiterada, insistentemente, por tres veces consecutivas, a la *ordinatio* que, lo mismo que el *iubere-iussi* es un término de contenido eminentemente político que remite al ejercicio de la *potestas*. Es obvio que la interpretación del *ordinamus vobis* expresa nada más, ni nada menos, que la asignación al abad de Sahagún de una función político-jurisdiccional dentro de un plan de articulación de un territorio próximo al monasterio. Es lo que se deduce del recurso a otro término de innegables connotaciones políticas que refuerza el carácter de la propia *ordinatio*; me refiero, claro está, a la expresión *ad imperandum homines* con la que se concreta la función que se atribuye al abad mediante la *ordinatio* regia. Ahora bien, si la función de *imperare homines* es una consecuencia de la *ordinatio* del rey al abad, esta función, como corresponde a su naturaleza política, solo puede ejercerse mediante la *ordinationem* del abad sobre los habitantes de la villa; facultad de *ordinare* que debe ser entendida como una prolongación de la *ordinatio* regia que ahora se hace efectiva en el abad a través de la nueva relación que se instaura entre él y los hombres sujetos a su gobierno. Por eso se reitera, ahora en un nuevo contexto, la *ordinatio*: *ita* [explicativo de la función de *imperare*] *ut ad vestram concurant ordinationem*. Y, más adelante, por tercera vez, nuevo recurso al mismo término y a la función política que contiene: *quicquid a vobis iniuctum vel ordinatum acceperint inescusaviliter omnia adimpleant adque peragant*.

⁵ MÍNGUEZ. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 6.

Menos riguroso en su formulación, pero similar en los aspectos básicos, este esquema aparece en la concesión del propio Alfonso III en el año 905 al monasterio de San Cosme y Damián, situado en las proximidades de León, a orillas del río Torío⁶. La misma fórmula remitente a la *iussio regis: per huius nostre preceptionis iussionem*; también aquí se hace una clara referencia a la presura *—hunc locum apprehendas—*, pero no entendida como fundamento jurídico de propiedad, sino vinculada a la cesión del espacio por parte del rey *—de nostro apprehendas iure, habeas, teneas—* y con una clara referencia a las funciones de gobierno *—regas atque defendas—*.

El hecho de que la referencia a la *iussio* aparezca vinculada casi siempre de manera expresa a actos eminentemente políticos, como son las concesiones *ad imperandum*, o los actos de repoblación, no puede pasar desapercibido al investigador porque es una evidencia que reafirma el contenido político-jurisdiccional de la *iussio regis* y de todos aquellos actos relacionados con ella.

Efectivamente, a las concesiones *ad imperandum* pueden asimilarse las concesiones *ad populandum* por la estrecha relación existente entre ellas. Si entendemos la categoría de “repoblación” como un proceso de integración territorial y social hay que concluir que el objeto directo y específico de la actividad repobladora no es la incorporación de un territorio al patrimonio personal del rey o, en su caso, del delegado regio, sino la integración de este espacio y de sus habitantes en la estructura política y social del reino. No es, por tanto, una actividad económica de carácter privado, sino que comporta una actuación eminentemente política y de carácter público. De ahí la significación que debe otorgarse al hecho de que muchas de estas operaciones repobladoras se presenten directamente vinculadas a la *iussio regis*, es decir, a la facultad de mando o *potestas publica* del rey.

En este sentido deben interpretarse las numerosas noticias de repoblaciones realizadas *per iussionem regis*. Me remitiré a algunos casos más significativos. En el año 941 Ramiro II y el obispo de León intercambian una serie de propiedades en el territorio de la recién repoblada Salamanca⁷. Es un texto especialmente ilustrativo porque en él se plantean dos cuestiones relacionadas entre sí. En primer lugar, un intercambio de propiedades territoriales entre el rey y el obispo. Pero al especificar las propiedades episcopales se inserta una frase con conocidas resonancias de textos muy anteriores por la explícita referencia al imperativo regio que está en la base de la acción repobladora: *per ubi Ermegildus vobis per iussione nostra consignabit vel*

⁶ SÁEZ. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 18.

⁷ *Ranimirus rex, vobis patri domno Ovecco aeipscopo... annui namque serenitati nostre glorie ut donarem atque concederemus... in suburbio Salamantica, de illa parte ribo, vayga sicuti iacet de illa vestra azenia, per margine, usque in illo mulino, per ubi Ermegildus vobis per iussione nostra consignabit vel delimitabit, sive etiam confirmamus vobis ipsa pescaria qui est in ipsa vagica, sicuti illa vos de esqualido preendistis. Pro quo accepimus a vobis villare de ista parte ribo, quam item vos ipse, manibus vestris, ex primeva populatione preendistis. Ita ut ex presenti die et tempore abeat ipsa senra vel piscaria* [SÁEZ. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 149].

*delimitabit*⁸. Concretados los aspectos concernientes a la propiedad de la tierra, la *iussio regis* hace acto de presencia justamente cuando se abordan aspectos vinculados a la actividad repobladora, es decir, a la actividad propiamente política. Éste es el sentido de la mención explícita a *Ermegildus* a quien *per iussione nostra* se le ha encomendado la organización del territorio; y entre las labores de organización se encuentra, obviamente, la adjudicación de bienes a los repobladores recién llegados y, entre ellos, al obispo⁹. De nuevo se afirma la estrecha relación entre la *iussione regis* y la subsiguiente actuación repobladora del delegado del rey. Evidentemente, se está aludiendo a la primera repoblación emprendida en el área del Tormes, como consta por la noticia *quam item vos ipse, manibus vestris, ex primeva populatione preendidistis*. En el momento inicial de la repoblación el obispo habría realizado la ocupación del *villare* que permuta con el rey; pero no como una actividad espontánea, sino bajo el control y la iniciativa del delegado regio, Ermegildo.

La expresión *consignabit vel delimitabit* utilizada en el contexto de la repoblación oficial de Salamanca en el año 941 no puede por menos de relacionarse con actividades similares en un contexto prácticamente igual, aunque casi un siglo anterior. Me refiero a la noticia acerca de la repoblación de Astorga en el año 854 por el conde Gatón que actúa como delegado del rey Ordoño I¹⁰. La superior iniciativa del rey queda constatada en la frase *quando eam preendidit domni Ordonii*, que antecede a la noticia de que no es el rey sino el conde Gatón el que interviene directamente en la acción repobladora, aunque siempre como delegado regio. Pues bien, este texto atribuye al conde, como parte de las funciones de repoblación y del subsiguiente reforzamiento de los efectivos demográficos, la asignación de territorios a aquellos que acompañan al conde en la repoblación: *consignatur eam* —la villa objeto de litigio— *illi iste comes*.

Similar por su naturaleza, y expresada en términos idénticos, es la donación de Ordoño II al monasterio de Valdevimbre efectuada en el año 918: *per huius nostre preceptionem et serenissimam iusionem* el rey entrega al monasterio *busto cum homnis ominibus qui ad ipsius locum venerint ad avidandum ad vestram concurant iusione et vobis redant obsequium*¹¹. De forma parecida a la concesión de la *Villa de Zakarias*,

⁸ No se puede por menos de recordar y relacionar la actuación de Ermegildo en Salamanca con la realizada por el conde Gatón en la repoblación de Astorga o por Abaiub Iben Tepite en Valdevimbre, como mostraré más adelante.

⁹ En el año 953 Ordoño III deja constancia de la presencia de estos repobladores al donar de nuevo al obispo de León *ecclesias in alhauze de Salamantica, quantas edificaberunt ibidem populatores patris mei qui fuerunt de Legione* [SÁEZ, *Archivo Catedral León*, doc. n.º 260].

¹⁰ *Ipsa Villa Vimineta ad Beforcus omnes suos terminos habet eam Domnus Episcopus de sua presa in scaldido jacente... quando eam preendidit domni Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum comite Gatón exierunt pro Astorica populare, etiam consignatur eam illi iste comes* [FLORIANO, A. *Diplomática española del periodo astur. Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*. Oviedo, 1949-1951, vol. II, doc. n.º 120]. El pleito, del año 878, al que se refiere este texto es obviamente posterior a los acontecimientos relatados en él.

¹¹ *Per huius nostre preceptionem et serenissimam iusionem, annuit namque ut... donarem adque concederem vobis deserviendum in ipso monasterio de Sancto Iacobo Apostolo... [in Paramo, Busto, secundum antea*

también aquí se reitera el recurso a la *iussio-ordinatio*, aunque en este texto se presenta con una mayor complejidad por una serie de decisiones consecutivas que implican el ejercicio de la *iussio* a distintos niveles y la implantación sucesiva y encadenada de distintas vinculaciones políticas. He aquí la secuencia cronológica. La decisión inicial es la del rey que *per iussionem nostram* encomienda a una persona de su confianza, *pueri nostro Abaiub iben Tévite*, la repoblación u organización política y económica del territorio donde se enclava el lugar –Bustillo del Páramo, según el editor– que posteriormente será donado al monasterio. Efecto de este imperativo regio es la actuación de *Abaiub iben Tévite* implantando su autoridad política y ocupando el territorio mediante la distribución de tierras al monasterio y a los campesinos que han acudido a la repoblación: *secundum illum vobis designavit et determinavit pueri nostro*. Fruto de la actuación de *Abaiub* es la implantación de una relación política entre el delegado del rey y los habitantes del territorio recién organizado, entre los que se cuenta el propio monasterio. La última actuación es la que constituye el tema central del texto: la confirmación regia al monasterio de la asignación anteriormente realizada por *Abaiub*. Pero ahora es el propio rey el que actúa; y la trascendencia de la actuación regia viene subrayada por la solemnidad de la fórmula empleada y ya conocida: *per huius nostre preceptionem et serenissimam iusionem*; actuación trascendente, porque no se trata únicamente de una confirmación de propiedad, sino de la transmisión al monasterio de las funciones que antes había depositado en manos de *Abaiub*; en virtud de esta concesión el monasterio queda ahora facultado para ejercer la autoridad política y la facultad de mando sobre los habitantes del territorio que, a través de la subordinación a la *iussione* y *obsequium* del abad, mantienen la subordinación política a la autoridad regia y se integran plenamente en la estructura política del reino: *cum homnis ominibus qui ad ipsius locum venerint ad avidandum ad vestram concurrant iusionem et vobis redant obsequium*.

Enfatizaba más arriba el hecho de que el recurso del rey a la *iussio* era un elemento esencial en este tipo de actos ya que, al explicitar que la concesión emanaba de la superior potestad del rey, estos actos solo podían interpretarse como concesiones de naturaleza eminentemente política y que el objeto directo y más importante de ellos era la facultad jurisdiccional para gobernar un territorio cuya posesión se confirmaba en esa misma escritura. Efectivamente, en todos los textos analizados, cuando hay referencias a atribuciones de espacio por el repoblador a los repobladores, se deja constancia de que la propiedad sobre el espacio o *villa* entregado –en caso de que haya efectivamente propiedad– lo es en virtud de una presura –en todos los casos se utiliza el término *adprehendere* o derivados–; pero una presura realizada en el marco de una repoblación no particular o espontánea, sino oficial; lo que quiere

obtinuistis in di]ebus genidori nostro et secundum eum post alfetena prendedisti, ita modo confirmamus eum vobis per terminis suis antiquis... secundum illum vobis designavit et determinavit pueri nostro, Abaiub iben Tévite, per iussione nostra. Et infra istos terminos... cum homnis ominibus qui ad ipsius locum venerint ad avidandum ad vestram concurrant iusione et vobis redant obsequium [SÁEZ. Archivo Catedral León, doc. n.º 45].

decir que la fundamentación jurídica de la propiedad de ese espacio no radica en la propia presura, sino en el hecho de que dicha presura se ha realizado bajo la iniciativa y control de un delegado regio y, consecuentemente, su propiedad ha sido confirmada por un representante de la *potestas regia* actuando en virtud de un mandato emanado de la *iussione regis*: *confirmamus eum vobis... secundum illum vobis designavit et determinavit pueri nostro, Abaiub iben Tevite, per iussione nostra*¹². Al igual que Ermegildo en la repoblación de Salamanca o el conde Gatón en la de Astorga, también aquí *Abaiub iben Tevite* realiza funciones de atribución y asignación de un espacio en virtud de la autoridad regia de la que está investido por la *iussione regis*. Y si en el texto de donación de Alfonso III del año 875 a favor de los presbíteros Beato y Cesáreo era el propio rey el que confirmaba la propiedad sobre las presuras realizadas con anterioridad, en los actos ahora analizados son los delegados del rey los que confirman esos derechos sobre las presuras efectuadas en el acto de repoblación oficial.

La vinculación de la *iussio-ordinatio regis* con los actos de repoblación sigue apareciendo en las fuentes documentales a lo largo del siglo X y principios del siglo XI. En el año 970 Elvira, tía y regente del rey Ramiro III, deja constancia de que el presbítero Vincemalo recibió unas villas de su padre *ad populandum ipsas villas per iussionem patris mei principis Ranemiri*¹³. Y en el año 1012 se nos informa que la *Villa Havibi* la repobló Gutino Zelemiz, *per decretum atque hordinationem de rex domno Ranemiro*¹⁴.

Y fuera de la documentación jurídica Sampiro, en su crónica escrita a finales del siglo X, se hace eco de esta terminología cuando escribe, refiriéndose a la repoblación por Alfonso III de las ciudades de Zamora, Simancas y Dueñas y de la región de los Campos Góticos: *urbes desertas ab antiquitus, populare iussit*¹⁵.

El contenido político de los términos *iussio* u *ordinatio* se reafirma al comprobar que su utilización rebasa las actuaciones de carácter estrictamente ejecutivo. Efectivamente, la *potestas regia* y, por tanto, la puesta en acción de esa *potestas* se extienden a todos los ámbitos del poder público; al ámbito político estricto, pero también al legislativo. Las dos actuaciones más importantes concernientes al ámbito legislativo se producen en asambleas solemnes, como la Curia de León de 1017 o el Concilio de Coyanza de 1055. Hay dos aspectos sobre los que es preciso incidir por su especial relieve en orden a la comprensión del poder. Primero, que en ellas se delibera y se decide sobre asuntos que pueden concernir a la totalidad del reino; lo que quiere decir que la vigencia de las decisiones o normas allí adoptadas y promulgadas puede

¹² Ver nota 7.

¹³ MÍNGUEZ. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 256.

¹⁴ RUIZ ASENCIO, J. M. *Colección documental del archivo de la catedral de León. III y IV*. León, 1987-1990, doc. n.º 708.

¹⁵ SAMPIRO. *Chronicon*. En PÉREZ DE URBEL, J. *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*. Madrid, p. 305.

trascender los límites jurisdiccionales de los dominios señoriales. Así pues, estas asambleas constituyen una manifestación de la soberanía regia que se extiende sobre la totalidad del reino y son expresión de la soberanía pública y universal del rey en su plenitud. Tanto más cuanto que –y éste es el segundo aspecto que deseo destacar– la presencia de la nobleza es de carácter meramente consultivo y carece de verdadera capacidad legislativa; ésta reside únicamente en el rey. De ahí, que todas las decisiones adoptadas en estas reuniones sean en definitiva expresión eminente de la *potestas* regia; y así se expresa de forma concluyente en la convocatoria de la Curia del año 1017: *iussu ipsius regis talia decreta decrevimus que firmiter teneantur futuris temporibus*¹⁶. Efectivamente, muchos de los decretos promulgados en esa curia afectan al conjunto de la sociedad leonesa y tienen un claro carácter territorial, de forma que el poder regio se afirma como instancia suprema de decisión erigiéndose por encima de los horizontes particularistas de los señoríos nobiliarios. Y de su proyección hacia los *futuris temporibus* deja constancia el Concilio de Coyanza:

*Mandamus ut omnes maiores et minores ueritatem regis et iusticiam non contendant, sed sicut in diebus domni Adefonsi regis, fideles et recti persistant et talem ueritatem faciant qualem illi fecerunt in diebus suis*¹⁷.

Es en estas asambleas, algunas de ellas especialmente solemnes, donde la *potestas* del monarca se manifiesta en su plenitud. Y en algunos casos revisten un interés añadido porque pueden actuar también como tribunales de justicia bajo la presidencia del rey, aspecto éste tan relevante en el ejercicio del poder como el estrictamente político o el legislativo. De hecho, la administración de justicia se mantiene en toda la tradición jurídica romana y visigoda como una de las funciones paradigmáticas del poder del rey. Y la justicia universal del rey es origen y fuente de legitimación de las justicias particulares. Por ello es importante constatar la apelación del rey o de sus oficiales a la *iussio-ordinatio* en los actos de administración de justicia, sobre todo en aquellos que por su solemnidad constituyen la más potente visualización del poder del rey y en los que, en presencia de los magnates, pontífices y abades del reino, el rey imparte su justicia. Es en estas asambleas donde el monarca se manifiesta ante el pueblo investido de la suprema facultad jurisdiccional aplicando la *ueritatem regis et iusticiam* por encima de los límites geográficos y jurisdiccionales de los señoríos.

¹⁶ *Fuero de León* [FL], Ovet. XVIII. Ed. crítica de MARTÍNEZ DÍEZ, G. “La tradición manuscrita del Fuero de León y del concilio de Coyanza”. En *El reino de León en la alta Edad Media. II, Ordenamiento jurídico del reino*. León, 1992, p. 159.

¹⁷ *Concilio de Coyanza* [CC], Ovet. XIII. Ed. crítica de MARTÍNEZ DÍEZ. “La tradición manuscrita”, p. 188. Un análisis más detenido de estos aspectos en los decretos del *Fuero de León* y en los del *Concilio de Coyanza* puede verse en MÍNGUEZ, J. M.^a. “Propiedad y jurisdicción en el reino de León (siglos VIII al XI)”. En *La época de la monarquía asturiana. Actas del simposio celebrado en Covadonga (8-10 de octubre de 2001)*. Oviedo, 2002; en especial pp. 505 y ss.

En el año 944 comparece ante Ramiro II el obispo de León, Frunimio, junto con los eremitas de Parameno que se querellan contra los habitantes de una serie de villas que habían penetrado y llevado a cabo roturaciones en los montes de los eremitas. Para solucionar definitivamente los problemas que enfrentaban a ambos querellantes, Ramiro II nombra una comisión de magnates encargada de fijar los límites con precisión. La apelación a la *iussio regis* para este nombramiento deja muy claro que Ramiro II está actuando como depositario eminente de las supremas facultades judiciales:

*Venerunt ibidem, per iussionem regis serenissimi domni Ranimiri, id sunt, Ovecco episcopo, Adiubandus abba, Stephanus abba, Aloitus abba, Gomezzi abba, Sarracenus abba; seu ex laicis magnis Brauolio Brauoliz, Garvisio Gisvadiz, Brauolius Pepi et Brauolius Secundini et alii plures et posuerunt terminum per locis pernominatis*¹⁸.

En el año 976 Ramiro III confirma el testamento de Ansur a favor del monasterio de Sahagún y de sus hijos Pelayo y Pedro. Y lo hace en una curia solemne reunida en Zamora. Ahora bien, la curia regia, como órgano consultivo más importante del rey, es la más alta institución política del reino y es el rey el que la convoca en virtud de la *suprema potestas* de la que es titular:

In presenza domni nostri principii sumi domni Ramiri... congregati omnes aepiscopus, abates qui et subter rovoraturi sunt et cum eos omnes comitibus adque cunctarum magnati palatii in cives Neumanzie... sub cuius inperio vel iusione illum concregabit;

así se dice en el texto empleando una fórmula que explícitamente identifica *iussio* e *imperium* y que no deja lugar a dudas acerca del fundamento en que se sustenta la convocatoria regia: *sub cuius inperio vel iusione*; y en virtud de la propia *iussio* se sanciona la decisión del rey en el pleito que ha enfrentado a los litigantes: *iussio nostra plenissimam abeat stavilitatem*¹⁹.

En el año 1036, Cipriano, abad del monasterio de Sahagún, reivindica ante un tribunal presidido por Vermudo III los derechos del monasterio sobre la villa de San Andrés, usurpada tiempo atrás por los condes de Saldaña, Gómez Díaz y García Gómez. Ante la solicitud del abad para que el rey se interese por el documento original expedido tiempo atrás por Ramiro II, dice el texto que Vermudo III *iussit eum legere in conspectu comitum et episcoporum atque magnatorum palatii*. Comprobado el contenido y autenticidad del documento se emite la sentencia que el rey sanciona: *Ego Ueremudus rex in hec series testamenti que iussi fieri et relegendo cognoui manu mea signum indidi*²⁰. La reiteración del recurso a la *iussio regis*, tanto en el

¹⁸ SÁEZ. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 184.

¹⁹ MÍNGUEZ. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 284.

²⁰ HERRERO DE LA FUENTE, M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún. II (1000-1073)*. León, 1988, doc. n.º 444. Es de destacar cómo el procedimiento seguido por el rey en la investigación

inicio del procedimiento como en la emisión de la sentencia en un marco tan solemne como el que confiere a la reunión la presencia de la más alta nobleza laica y eclesiástica del reino, no debe ser ajena a un propósito consciente de reivindicación y legitimación de la suprema facultad jurisdiccional del rey.

Pero la majestuosidad de estos escenarios no quita un ápice de significación a otras actuaciones desprovistas de la pompa narrativa de las anteriores. En el año 977 Ramiro III ordena a Gutino Zelemi confiscar las posesiones de un tal Rapinato que había asesinado a un monje del monasterio de Sahagún. Es una decisión regia que se enmarca en un acto judicial de carácter público de acuerdo con los preceptos del *Liber Iudiciorum* que en tantas ocasiones aparecen como un referente que legitima las sentencias y, al mismo tiempo, define la naturaleza pública de la justicia del rey:

*pro tali autem scelere perrexit illuc ad ipsa villa Gutinus Zelemi per iussionem regis et regine; et ut consuetudo est secundum quod veritas docet per canonica sententia aprehendit omnem hereditatem vel facultatem de ipso iam nominato homicida a parte dominica*²¹.

La administración de justicia tiene una segunda parte. Por efecto de la confiscación la heredad queda *sub iussione imperatoris*; y del dominio del rey se transfiere a la parte ofendida en concepto de compensación. Pero esta segunda transmisión se inscribe en una única actuación judicial del rey que de nuevo apela a la *iussio-ordinatio* para proceder a la indemnización de la víctima:

*et dum stare ipsa hereditate iuri quieto sub iussione imperatoris tunc ordinabit dominus noster et princeps magnus rex domnus Ranemirus... hereditate de ipsos viros iniquos... post partem Sancti Facundi et Primitivi integram per hanc scripture firmitatis tradere*²².

Un caso similar, aunque muy anterior en el tiempo, se deja entrever en la actuación del sayón García en un juicio, celebrado en el año 946, por el que se establece la propiedad de una serna a favor de la sede de León; en dicho proceso interviene *Garsea*, *unde saio fuit, per iussionem serenissimi principis nostri domni Ranimir*²³.

Como se ha podido apreciar, hasta ahora las actuaciones que he podido detectar fundamentadas en la *iussio* u *ordinatio regis* son actuaciones del propio rey. Ahora bien, muchas de ellas constituyen actos de transmisión de las propias facultades

se ajusta con exactitud a lo establecido por el Fuero de León en relación con los bienes de la Iglesia: *Precipimus etiam ut quicquid concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat; si uero aliquis inquietare uoluerit illud quod concessum est testamentis, quicquid fuerit, testamentum in concilio adducatur et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur et si uerum inuentum fuerit testamentum nullum super eum agatur iudicium sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat ecclesia in perpetuum* [FL, II].

²¹ MÍNGUEZ. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 287. Sobre las penas para los homicidas en la legislación visigoda ver *LI*, VI, 5, 21 (ed. ZEUMER, K.).

²² *Ibidem*.

²³ SÁEZ. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 191.

jurisdiccionales a personas de su confianza a las que pone al frente del gobierno de determinados territorios. Son, por tanto, actos de transmisión del poder mediante los cuales los beneficiarios de esta transmisión quedan investidos de la *potestas publica* y, por tanto, facultados para ejercerla en el territorio que les ha sido asignado.

No debe extrañar, por tanto, que en ocasiones queden en las escrituras reflejos de la actuación de estos delegados. También ellos recurren legítimamente a la *iussio* o a la *ordinatio* en decisiones de gobierno ya que formalmente actúan por delegación del rey y de acuerdo con su *ordinationem: ad vestram concurrant iussionem* o *ad vestram concurrant ordinationem*, se repite con frecuencia en los textos. Hay incluso documentos que permiten constatar la existencia de una compleja red de jurisdicciones dentro de la cual puede producirse un anudamiento o encadenamiento de vinculaciones públicas –de tradición romano-visigoda– y vinculaciones privadas –específicas de la estructura del feudalismo–.

Este encadenamiento ilustra la enorme complejidad en las estructuras de poder en el feudalismo plenomedieval que obliga a revisar tesis defendidas por mí mismo todavía en un trabajo muy reciente²⁴. Mantenía en él que la implantación del feudalismo implicaba, en el orden político, la suplantación de las viejas estructuras públicas heredadas de la tradición romano-visigoda por unas novedosas formas de articulación de carácter personal y privado que responden plenamente a la realidad de las relaciones feudo-vasalláticas independientemente de que se plasmen o no en un léxico similar al homologado en las áreas centrales de Europa. Me afirmaba entonces en aquella idea la vinculación estructural que las nuevas formas de articulación política debían mantener con las nuevas relaciones sociales de producción que se estaban implantando en la sociedad leonesa y que podían reducirse a una dominación jurisdiccional de carácter personal de la aristocracia feudal sobre el resto de los grupos socioeconómicos. Aunque ya en el año 2004 comenzaba a percibir el excesivo esquematismo de esta tesis –incluso de una cierta simplicidad, más pedagógica que científica estricta–, opté por mantenerla hasta alcanzar una mayor madurez y clarificación en el análisis de las fuentes.

La exigencia de revisión parte de una constatación cada vez más clara: que, al menos desde el reinado de Alfonso VI, los indicios de un progresivo reforzamiento de la autoridad monárquica son cada vez más concluyentes, lo que se explicaría razonablemente por la pervivencia en la sociedad, aunque fuese de forma subyacente, de la concepción del poder del rey como un poder sustentado sobre soportes distintos a los pactos privados sobre los que se sustenta la fidelidad feudal; en definitiva, este reforzamiento del poder regio exigía de alguna forma la pervivencia, al menos a nivel político-ideológico, de una autoridad que se identificaría con la *potestas publica* de antigua tradición.

²⁴ MÍNGUEZ, J. M.^a. *La España de los siglos VI al XIII. Guerra, expansión y transformaciones*. San Sebastián, 2004.

Lo cierto es que, al parecer, la autoridad regia como *potestas publica* no solo pervive de forma subyacente y a nivel conceptual, sino que desde principios del siglo XI tiene manifestaciones de enorme vigor tanto a nivel programático e ideológico como en su ejercicio, conviviendo en igualdad de condiciones con formas de poder más específicamente feudales.

La documentación nos ha dejado noticias de actuaciones que a pesar de su concisión ilustran el funcionamiento de esta red compleja de formas distintas que reviste el ejercicio de la jurisdicción. En el año 1016 el rey Alfonso V tiene que intervenir ante la contumacia de un tal Fromarico Sendíniz. A pesar de que la riqueza del texto propicia un análisis muy rico en contenido voy a limitarme a plantear las líneas directrices, evitando una cargante reiteración sobre lo ya expuesto en mi trabajo reciente y ya citado más arriba “Pacto privado feudal y estructura pública”.

Del año 1016, en vísperas por tanto de la curia extraordinaria en la que Alfonso V sancionaría los *decreta* leoneses o *Fuero de León*, data un documento procedente de su cancillería en el que se aprecia la coexistencia de actuaciones políticas de naturaleza distinta: unas que se inscriben en la mentalidad y práctica feudales, otras que solo se explican por la pervivencia de una concepción pública del poder que ha venido desarrollándose desde principios del siglo IX hasta, por lo menos, mediados-finales del siglo X.

En este documento²⁵ Alfonso V se enfrenta al comportamiento criminal de un noble de segundo rango, pero que parece actuar bajo la cobertura del conde de Castilla, Sancho García. Los crímenes de Fromarico se producen en el contexto de las graves alteraciones y de la profunda inestabilidad política y social de las primeras décadas del siglo XI. La acción decidida del rey contra los sectores levantiscos de la nobleza obliga a Fromarico a refugiarse en la corte condal de Castilla²⁶. Desde su posición de

²⁵ *Notissimum manet eo quem fuit homo profanum et malignum, nomine Fromaricu Sendiniz, quos fecit omicidio in regionem nostram. Occidi omnes nomine Albano et Didaco et alias omnia sceleras multimodas faciendum et pro talis actiones se refuga et perrexit sivi ad Kastella ad parte nostro tiu domno Sanczio. Ingressus est nostro tiu in aiunta ante nos, pressit illi manus con omnium toga palatio et precaron pro refuga Fromarico ut misserent illo in nostra gratia, sic et fecerunt. Discurrente illi in nostro concilio commendamus illuc nostro rengalengo Leone cum omne suo devitum ut mandasse et ordinasse nostros barones et omnia nostras billas. Adhuc magis inantamus illuc et dedimus Luna et Vadabbia cum omnium mandamentum eorum ad intercrum. Accepiente et excultante concilium malignantium, dextruxit nostra terra et depredabit nostros omnes et nostras billas et fecit multas sceleras et disturbantias in omnia nostra regionem. Et aduc comisit in Luna sedente et frexit castitates filias viris idoneis et ad illa una mattabit et presit uno nostro barone et predavit nomine Habze de Campo ubi dicent Paliarelios et mattabit illo in Luna et exereditavit et depredavit sua mulier et suos filios. Et pro tantis querimoniosis non abebat unde componendum tantum iniquitatis quod factas abebat, rogaturus fuit cum omnium nostrum concilium toga palatii inkartandum nobis suas billas quos ganavit sub nostras manus in ipsis maiordomadicus qui de nobis tenendum. Et nos accepimus illas billas* [RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 741].

²⁶ Es bien conocida la actuación del conde Sancho García en estos años; y el propio Alfonso V dejará constancia de ella en el texto de entrega en el año 1017 a su fiel Pedro Fernández de unas posesiones que había confiscado al conde castellano al que se califica de *infidelissimo et adversario* [RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 748].

súbdito del rey de León la única actuación posible del conde era el apresamiento del traidor y su enjuiciamiento. Pero Sancho García acude a una curia no para entregar al felón, sino para que el rey y la curia le otorguen el perdón y, de esta forma, se restaure la relación de fidelidad y amor entre el rey y su protegido: *ut misserent illo in nostra gratia*, dice el rey.

Es una actuación inserta de lleno en los planteamientos conceptuales del feudalismo. La relación rey-súbdito, propia de una estructura de vinculaciones públicas, cede ante la vinculación de fidelidad entre señor y vasallo que se genera en un pacto personal. El hecho de que el pacto y la relación de fidelidad generada en ese acuerdo de hombre a hombre prevalezca sobre la vinculación pública objetiva entre el rey y uno de sus súbditos muestra hasta qué punto se está diluyendo en la sociedad la percepción del reino y del rey como instituciones públicas. Consecuentemente, se diluye también la tipificación del delito público de traición; la ruptura de un pacto personal de fidelidad a la persona concreta del rey prevalece en la consideración de los hombres de la época sobre la figura de un delito *contra principem...*, *contra gentem Gotorum vel patriam*, tal como lo tipifica el *Liber Iudiciorum* donde el propio enunciado de la ley se sustenta sobre una clara correlación, cuando no identificación, entre el *princeps* y la *gens* y *patria* de los godos²⁷. De esta forma la naturaleza delictiva de la conspiración contra el príncipe y contra el reino se desplaza en la práctica feudal al orden de lo privado y personal. Lo que en una estructura pública solo puede entenderse como un delito público de traición o de lesa majestad, no pasa de ser en el contexto feudal la simple ruptura de un compromiso personal entre el señor y el vasallo. En la tradición romano-visigoda las formas de conspiración, sublevación o, en general, traición se penaban con la confiscación, exilio o incluso con la muerte: *horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus intractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta*²⁸. En la práctica feudal la situación se supera mediante la renovación del compromiso de fidelidad; de esta forma se restaura también el orden político quebrado por la infidelidad; es decir, el rey lo recibe en su *gratia*, lo que se concreta en la concesión de amplios honores: *commendamus illuc nostro rengalengo Leone... inantamus illuc et dedimus Luna et Vadabbia*²⁹.

²⁷ Efectivamente, el enunciado de la ley es muy revelador: *De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insulentes existunt* [LI, II, 1, 8].

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Soluciones a conflictos entre el rey y miembros de la nobleza perfectamente equiparables a la aquí narrada se producen en la reconciliación de Rodrigo González de Lara con Alfonso VII a principios del siglo XII [*Chronica Adefhonsi imperatoris* (ed. de SÁNCHEZ BELDA, L.). Madrid, 1950, p. 22] o en la de Mir Geriber con el conde de Barcelona Ramón Berenguer I en los años 1054 y 1059 [*Liber Feudorum Maior*, I (ed. de MIQUEL ROSELL, F.). Barcelona, 1945, p. 56]. Para una interpretación de estos hechos ver MÍNGUEZ, *La España de los siglos VI al XIII*, pp. 213-323]. Es evidente que la solución compromisaria que aparece en el texto analizado se sitúa en un plano jurídico radicalmente distinto del de la pena de muerte que el *Liber* contempla para los que atenten contra estas instituciones.

Pero frente a estas actuaciones que nos remiten a prácticas de carácter feudal, aparecen otras plenamente inscritas en la concepción pública del poder que se ha venido desarrollando en el reino de León por influencia del *Liber Iudiciorum* a lo largo de la segunda mitad del siglo IX y gran parte del siglo X.

Las concesiones feudales implican el acceso de la nobleza feudal no tanto a la propiedad de la tierra cuanto a las rentas de un determinado territorio, llámese feudo o de otra forma. Ahora bien, la capacidad de apropiación de la renta se realiza mediante el dominio sobre el campesinado a través del ejercicio de la jurisdicción en mayor o menor grado y que los señores ejercen casi con plena autonomía respecto del poder del rey. El control sobre la tierra y el acceso a la renta campesina que estas concesiones conllevan es teóricamente retornable al rey; pero, dentro de los planteamientos teóricos feudales, este retorno sólo se produciría en caso de ruptura del pacto de fidelidad que está en el origen de la concesión.

Sin negar el contexto pactista en que se produce la decisión regia respecto de Fromarico Sendíniz, hay en esta actuación elementos que no parecen ajustarse a los parámetros políticos de esta formación y que permiten abrir un horizonte más amplio de análisis. La expresión *commendamus illuc nostro rengalengo* ya nos pone en guardia ante una interpretación restrictiva de la actuación regia que trataría de equipararla sin más matizaciones a una concesión feudal. Estos términos permiten reorientar la interpretación más hacia una delegación de funciones para el gobierno de una demarcación que a una donación propiamente feudal. Porque el vocablo *commendare* no puede interpretarse en sentido estricto como sinónimo de *donare* o *concedere*; *commendare* parece señalar que el gobierno del realengo tal como se entrega a Fromarico deberá realizarse siguiendo en todo momento las pautas marcadas por el rey, que sigue manteniendo el control superior sobre el territorio. La concesión a Fromarico quedaría, por tanto, asimilada al tipo de concesiones ya analizadas anteriormente, como *ordinamus vobis ad imperandum, ad vestram concurrant ordinationem*, etc. Dicho de otra forma, esta delegación de funciones no sería cualitativamente distinta de las concesiones *ad imperandum* realizadas por Ordoño III a favor del obispo de León del *comiso* –étimo idéntico al de *commendare*– de Val de Ratarío en el 952 o del *castellum Sancti Salbatore*, próximo a León, que se le encomienda en el año 956; por no remontarnos a la de Alfonso III a favor del monasterio de Sahagún del año 904. Concesiones con un contenido eminentemente jurisdiccional que, por otra parte, no excluyen la existencia de propiedades privadas del rey, de otros miembros del clero y de la nobleza, incluso de medianos y pequeños campesinos; pero todos tienen en común la subordinación a la superior jurisdicción del rey directamente o a través de su delegado.

Hay que admitir que, lejos de las tesis que tienden a definir el realengo como propiedad del rey, la expresión *nostro rengalengo Leone* no puede tener sino un contenido eminentemente jurisdiccional, sin que ello implique propiedad territorial por parte del rey sobre la totalidad del realengo. Es una obviedad que ni la ciudad de León, ni el territorio circundante es propiedad del rey en su totalidad. El texto es

meridianamente claro; no dice *nostro rengalengo in Legione*, que daría pie a los defensores de esta tesis sobre el realengo a interpretarlo como las propiedades que el rey posee en el territorio leonés; el texto dice: *nostro rengalengo Leone*, identificando plenamente realengo y territorio de León, es decir, un espacio –impreciso para nosotros, no, con seguridad, para los coetáneos³⁰– que se localiza en un entorno amplísimo de la ciudad y que es el territorio al que van destinadas una parte de las disposiciones contenidas en lo que, precisamente por eso, se ha denominado sin demasiada propiedad *Fuero de León*, promulgado por Alfonso V en la curia solemne del año 1017, al año siguiente de la redacción del texto que estoy analizando³¹. A ello se añade el hecho de que el territorio al que se extiende el gobierno de Fromarico Sendíniz sigue siendo, aun después de esta donación, *nostro rengalengo*, es decir, territorio bajo dominio directo del rey, aunque este dominio se ejerza mediante un gobierno delegado.

Es difícil dudar de esta interpretación en una lectura de la totalidad del texto. Pero, además, el propio Alfonso V lo hace constar expresamente en otro documento datado en el año 1015 –posterior por tanto a los sucesos que se relatan en el texto de 1016–; me refiero a la donación a su fiel Pedro Álvarez de la *Villa Ablazeite*, situada en el territorio de León; la villa se le entrega porque *uenistis de terra Kastella et dimisisti tio meo comite domno Sancio* –alusión clara a los disturbios internos y a la rebeldía del conde castellano–. Pues bien, a continuación nos informa de que esta villa había estado en posesión de distintos merinos de León, entre ellos, del propio Fromarico:

*Ganabit ipsa uilla Ennegus, qui fuit maiorino in Legione sub imperio patri meo, rex domno Veremudo, memorie diue; post mortem uero ipse Ennegus posui ego in Legione alio maiorino, nomine Fromarico, et dedi ei ipsa ereditate ex manibus meis*³².

Lo que aquí me importa enfatizar es que lo que a Fromarico se le entrega no es el realengo propiamente tal; el contenido de este texto no es más, ni menos, que el

³⁰ Ver la delimitación ofrecida por el Fuero de León y el intento de concreción realizado por ESTEPA, C. *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*. León, 1977, pp. 459 y ss.

³¹ Pero el hecho de que sea un territorio básicamente jurisdiccional no impide que se realicen ciertas concesiones de *hereditates* dentro del propio realengo. Aunque tampoco se puede precisar hasta qué punto son concesiones feudales propiamente tales, concesiones en propiedad o, en algún caso, tierras que se adjudican a aquel que ejerce funciones de gobierno directo sobre el realengo mientras desempeña esas funciones; en este último caso es posible (?) que se trate de concesiones similares a las *terras de fevo* con las que los condes de Barcelona remuneraban, con anterioridad a la implantación de las estructuras políticas feudales, el desempeño de funciones públicas de gobierno a vizcondes o *castellans*; tierras vinculadas no a la persona, sino a la función de gobierno.

³² SER QUIJANO, G. del. *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León) (854-1037)*. Salamanca, 1994, doc. n.º 76. Está fuera de toda duda que la *hereditate* que el rey dona sucesivamente a los merinos Íñigo y Fromarico, y después a su fiel Pedro Álvarez, no es el realengo, sino la villa de *Ablazeite* que, al menos en los casos de Íñigo y Fromarico, puede ser que esté vinculada al gobierno del realengo de León (ver comentario de nota anterior).

encargo de gobernar, como merino, el realengo de León. Ahora bien, en lo referente a los merinatos hay que moverse con mucha cautela antes de definirlos como concesiones feudales. En primer lugar porque, si es cierto, como he tratado de establecer, que el nombramiento de Fromarico se inscribe en un marco político feudal, también lo es que, a juzgar por las noticias de que disponemos, no deja de ser un caso bastante atípico. Son muy raras las concesiones de merinatos o tenencias otorgadas en circunstancias similares a las del nombramiento de Fromarico. Más bien, los nombramientos recaen en personajes de probada fidelidad al rey. En segundo lugar, como mostraré más adelante, el merinato es una delegación temporal y revocable del gobierno de un territorio o demarcación administrativa, de forma que su revocación no tiene que producirse necesariamente por un acto de infidelidad del merino, sino que la revocación y los cambios forman parte de la práctica normal. Pero esta permanente intervención de la monarquía en la administración de los distintos territorios del reino demuestra que, a pesar de los graves disturbios políticos y sociales que habían azotado al reino de León durante décadas, el rey no había perdido —o había recuperado— su control sobre el territorio de León; un territorio que, por la centralidad geográfica y política, tenía una importancia estratégica de primer orden en la estructura política del reino.

Hay otra cuestión que no puede pasarse por alto en la interpretación de este extraordinario documento. Me refiero a la revocación del nombramiento como merino de Fromarico y a la recuperación por el rey de los territorios anteriormente donados al merino infiel. Tras la recuperación de la *gratia* del rey y su nombramiento como merino de León, Fromarico vuelve a la actuación anterior con intensidad renovada. Pero ahora el rey prescinde de la práctica feudal y, reunido el tribunal regio, sanciona:

pro tantis querimoniosis non abebat unde componendum tantum iniquitatis quod factas abebat, rogaturus fuit cum omnium nostrum concilium toga palatii inkartandum nobis suas billas quos ganavit sub nostras manus in ipsis maiordomadicus qui de nobis tenendum. Et nos accepimus illas billas.

Como ya he observado más arriba, las donaciones feudales no son exactamente donaciones de propiedad absoluta, sino condicionadas al mantenimiento de las promesas y al cumplimiento de aquello a lo que se ha obligado en el pacto de vasallaje. En este sentido, el retorno del realengo al control inmediato del rey tras la ruptura de la fidelidad por parte de Fromarico podría interpretarse, sin violentar el texto, como una acción perfectamente ajustada a la práctica feudal. Pero hay algunos elementos que nos previenen ante una interpretación precipitada.

El texto anterior nos ilustra sobre una actuación desconocida en el marco de las asambleas feudales. *Pro tantis querimoniosis non abebat unde componendum*, se dice aludiendo a un procedimiento propio de la ley escrita, del *Liber*. La *compositio* es una forma jurídica a la que recurre la legislación visigoda como sanción por diversos

delitos y como instrumento de compensación a la víctima por los perjuicios causados por el convicto³³, lo que supone un procedimiento judicial previo en el que se ha imputado a Fromarico, se han tipificado sus crímenes de acuerdo con la ley escrita y se le ha condenado a una pena ajustada al derecho escrito. Todo el procedimiento, por tanto, que conduce a la *compensatio pro querimoniosis* es totalmente desconocido por la práctica judicial de las asambleas feudales cuya composición y sanciones son ajenas al procedimiento establecido por la ley escrita.

Es cierto que no hay en el texto una referencia expresa a la ley; pero las conjeturas avanzadas están justificadas a la luz de una noticia proporcionada por el propio Alfonso V en una donación realizada nueve meses después a favor del ya conocido *fidelem nostrum* Pedro Fernández, el mismo a quien con anterioridad había donado los bienes de Fromarico Sendíniz. La relación existente entre esta donación y la del texto anterior permite unificarlas en un solo enjuiciamiento: el mismo beneficiario, tan solo nueve meses posterior y referido a los mismos acontecimientos, y el previo encausamiento –al que se hace referencia implícita en el texto– del conde Sancho García que aparecía en el documento anterior como instigador de los crímenes de Fromarico o, al menos, como su protector. El propio conde había acumulado méritos suficientes para que el rey decidiese confiscarle una serie de posesiones; probablemente aquellas a las que, por estar localizadas fuera del territorio condal de Castilla, el rey tenía acceso directo: *abstulimus –esos bienes– de iure infidelissimo et adversario nostro Santioni tío nostro qui die noctuque malum perpetrabat apud nos*³⁴; en otras palabras, confiscación de los bienes. Pero lo más interesante del texto es la justificación jurídica sobre la que se sustenta la sentencia real de confiscación: *secundum lex nobis hordinat et canoniga sententia auctorigat de tale inimico tulere et humilimo serviens nostris redere*³⁵. El mismo recurso, ahora claramente explicitado, a la ley escrita; ambas actuaciones, la de Fromarico y la del conde de Castilla, reciben la misma tipificación jurídica y, consecuentemente, la misma pena: la confiscación, que no es la recuperación de una donación feudal a causa del quebranto de la fidelidad, sino la condena prevista por las disposiciones legales del *Liber Iudiciorum* para la acción que se le imputa y que está tipificada como delito *contra principem seu contra gentem gotohorum*; efectivamente, el *Liber* dispone que los bienes de los convictos sean confiscados por el rey, que puede disponer de ellos a su voluntad: *res tamen omnes... in regis ad integrum potestate persistant, et cui donate fuerint ita perpetim securus possideat*³⁶.

³³ *Si quis contra hominem ingenuum... provocasse convincitur falsum dicere testimonium, tantum illi componat, quem per falsam testificationem conabatur addicere vel damnare, quantum, si iuste eum obtinuisse, poterat de istatu vel de rebus eius adquirere [LI, II, 4, 9]. Si ingenuus ingenuum quolibet hictu in capite percusserit, pro libore det solidos V... Quod si ingenuus hoc in servo alieno commiserit, medietatem superioris compositionis exsolvat [LI, VI, 4, 1]. De reddendo talione et compositionis summam pro non reddendo talione [LI, VI, 4, 8 y pássim].*

³⁴ RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 748.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *LI*, 2, 1, 8.

Un caso igualmente revelador de los planteamientos con los que Alfonso V se enfrenta a la rebeldía de la nobleza es al que se refiere Fernando I en un documento muy posterior, del año 1059. Relata este texto cómo Fernando Peláez, hijo del conde Pelayo Rodríguez, se había comprometido con la hija del conde Munio Rodríguez: *desponsauit... per iussionem principis*; pero después se niega a aceptar a su prometida, se fuga con la hija del conde Sancho Gómez y se rebela contra el rey con el apoyo de su madre Gotina:

*Qui noluit acomodare iussionem principis, neque per iudicium se uoluit iudicare, nec suam sponsam uoluit accipere. Sed habuit consilium iniquum et ars callida et fugiuit cum filia de comite Sanzio Gomez coniermana de ipso rege, et rebellauit cum ea et cum ipsa terra qui iam tenebat de dato de ipso rege*³⁷.

Relacionado con el texto de confiscación de Fromarico, éste tiene un interés añadido debido a la actitud más radical de Alfonso V. En la primera fase del enfrentamiento con Fromarico Sendíniz el rey negocia con su poderoso tío, el conde Sancho García de Castilla, un acuerdo por el que admite en su amistad y fidelidad al rebelde a cambio de su compromiso de fidelidad. Pero cuando Alfonso V se enfrenta a la rebelión encabezada por Fernando Peláez no parece contemplar otra opción que hacer caer el peso de la ley sobre el rebelde y sus colaboradores; el peso de una ley que no tiene nada que ver con los compromisos feudales y con la posibilidad de reconducir el pacto de hombre a hombre mediante la renovación del compromiso de fidelidad. La referencia explícita a la *Lex Visigothorum* prueba con una contundente claridad la interpretación que el rey hace de la actuación de Fernando Peláez; no se trata de un delito que pueda circunscribirse a la esfera privada, sino de un delito público en la medida en que atenta contra instituciones públicas, como son el rey y el reino, según la identificación entre ambos que se expresa en el propio texto: *principem aut patriam*; tipificado así el delito, la pena impuesta es la contemplada por la ley escrita: el exilio del rebelde y de sus colaboradores y la confiscación de sus bienes:

*deiecit illum rex domino Adefonso et accepit omnes suas hereditates que habebat diuisas inter suos germanos... secundum quod Lex Gotica dicit in libro II, titulo primo, sententia VI, de illos qui contra principem aut patriam insolentes existunt*³⁸.

Es evidente que la ley no se aplica en su articulado estricto: *inretractabilem sententiam mortis excipiat*, dice también el texto de la ley. Pero ni siquiera en época visigoda, en la que los actos de rebelión fueron más frecuentes, esta ley fue aplicada de forma mecánica; entre otras razones porque el equilibrio de poderes entre el rey y

³⁷ BLANCO LOZANO, P. *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*. León, 1987, doc. n.º 53. La frase *neque per iudicium se uoluit iudicare* hace referencia al *LI*, III, 1, 2.

³⁸ Efectivamente la ley trata, como ya se ha citado, *De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insolentes existunt* [*LI*, II, 1, 8].

los posibles o efectivos rebeldes aconsejaba una política de moderación y compromiso de acuerdo con las circunstancias particulares de cada momento.

Pero lo que verdaderamente importa resaltar aquí es el hecho de que el rey, inserto en un contexto feudal, se remite a la ley escrita y que esta ley se muestra eficaz en la represión de los movimientos que atentan contra la autoridad monárquica. De lo que se puede deducir que el conocimiento que poseen de la ley escrita tanto el rey como la élite política constituye un sólido soporte teórico para la revitalización de la *potestas publica* del rey. Por otra parte, en el orden efectivo, el recurso a la ley escrita y la voluntad política de hacerla cumplir es una señal de que la monarquía está objetivamente comprometida en la tarea de fortalecer su autoridad después del grave debilitamiento que había experimentado durante las décadas de implantación de las estructuras feudales. En definitiva, en esos momentos Alfonso V está actuando no como un rey feudal, sino como un soberano depositario de la *potestas publica* con capacidad para imponer *iussu regis* la justicia universal del rey, ajustándose a las disposiciones de una ley escrita. No es casualidad que ese mismo año de 1017 uno de los decretos promulgados *iussu ipsius regis* en la curia extraordinaria de León establezca la vigencia de esa justicia universal del rey en todo el territorio del reino:

*mandamus ut in Legione seu omnibus ceteris ciuitatibus et per omnes alfozes habeantur iudices electi a rege qui iudicent causas totius populi*³⁹.

No es más que la concreción al orden estrictamente judicial de la facultad legislativa que posee como depositario de la *potestas publica*; es decir, capacidad para imponer normas de aplicación en todo el reino por encima de los particularismos de los señoríos; capacidad que queda claramente expresada en el preámbulo de los *decreta* leoneses cuando la asamblea de *pontifices, abates et obtimates regni Ispanie*, reunidos en León, en la sede de Santa María,

*in presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire regine... iussu ipsius regis talia decreta decreuimus que firmiter teneantur futuris temporibus*⁴⁰.

Pero la enorme riqueza del texto referido a Fromarico posibilita extraer otras importantes conclusiones. Entre ellas, que la transferencia de jurisdicción del rey a Fromarico Sendíniz, aunque mantenga algunas formas de pacto feudal, no implica la modificación de la antigua estructura de gobierno del realengo que se materializa en una bien sistematizada jerarquización a cuya cabeza, después del rey obviamente, se situaría, como merino del rey, Fromarico Sendíniz.

Más arriba aludía al hecho, difícilmente cuestionable, de que el realengo, al ser una entidad eminentemente jurisdiccional, no excluía la existencia en su seno de

³⁹ *FL*, Ovet. XVIII.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 159.

propiedades privadas del rey, del clero, de la nobleza laica e incluso de sectores campesinos que a pesar de la expansión de la dominación feudal han podido preservar la propiedad de sus pequeñas o medianas explotaciones. La presencia de estos grandes, medianos o pequeños propietarios se deduce de las funciones que el rey encomienda a Fromarico: *ut mandasse et ordinasse nostros barones et omnia nostras billas*.

Aunque son, sin duda, individuos pertenecientes a la alta nobleza, estos barones quedan sometidos a la jurisdicción de Fromarico. El término *barones* es poco frecuente en la documentación de la época, pero siempre aparece referido a una nobleza directamente vinculada al rey⁴¹. Por tanto, la relación entre Fromarico Sendíniz, como delegado regio, y los *barones* no puede ser otra que la mera subordinación política por la condición de delegado regio que ostenta Fromarico y porque está investido del *mandamentum* y de la *ordinatio* del rey: *ut mandasse et ordinasse*. Ambos términos son prácticamente sinónimos. El vocablo *ordinatio-ordinare* lo hemos encontrado en numerosos textos asociado casi siempre a la jurisdicción regia directa o delegada: *per ordinatione dominica, ordinamus vobis ad imperandum, ad vestram concurrant ordinationem*. Más infrecuente, el vocablo *mandamentum* debe relacionarse igualmente con el ejercicio de la jurisdicción, aunque con un componente menos teórico y más directamente imbricado en el ejercicio práctico del poder.

No sabemos hasta qué punto estos *barones* participan del poder político, aunque es probable que, al menos en muchos casos, estén desempeñando ciertas funciones jurisdiccionales sobre determinadas demarcaciones menores integradas administrativamente en el realengo de León; también por este concepto se situarían bajo el *mandamentum* y la *ordinationem* depositados por el rey en la persona de su delegado. Se exceptúan de esta subordinación determinados dominios que por expresa concesión regia tienen la condición de inmunes ante los oficiales del rey. Es lo que sucede en la demarcación de Luna. Una escritura muy pocos años anterior nos da cuenta de la querrela del monasterio de San Cosme y San Damián por la villa de *Avelgas* situada dentro del espacio teórico al que se extendía la jurisdicción del merino de Luna, pero que, dicen los representantes monásticos, *neque a seniore de Luna, neque a sagione, neque a nullo mandamento de Luna pertinebat*. Y tanto el *maiorino de Luna*, como se le denomina a Fromarico Sendíniz, como su vicario y sayón tienen que reconocer la justicia de las pretensiones del monasterio⁴².

⁴¹ Uno de los graves delitos del que se acusa a Fromarico Sendíniz es que *presit uno nostro barone* [del rey]. En un pleito ante Fernando I en el año 1043 se dice: *fecit aiunta rex... cum totos suos barones. Et sacabit illa comitisa domna Sanxia ipsa karta... ante rex domno Fredinando et ante suos barones, et octorigavit rex domno Fredinando et regina domna Sancia ipsa karta et ipsos barones* [RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 1.006]; y en la Curia de Villalpando de 1089, *Adefonsus rex... uocavit ad se germanas suas... et illis autorizantibus et affirmantibus per iudicium et consilium comitum, baronum suorum et maiorum de sua escola et meliorum de sua terra* [GAMBRA, A. *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio. II. Colección diplomática*. León, 1998, doc. n.º 100]; como puede apreciarse, el término *baron* o *barones* aparece casi siempre asociado al rey por un posesivo: *nostro, suos, suorum*.

⁴² *Orta fuit intempcio inter Fredenandus abbas Sanctorum Cosme et Damiani et eius vicario de Avelgas, Garcia, cum Fromarico maiorinus de Luna et eius vicario, suo germano, Elias Sendiniz, qui barialavant*

Pero ostentasen o no funciones políticas, gozasen de mayor o menor autonomía en su ejercicio, de lo que no parece que pueda razonablemente dudarse es de que estos *barones* poseían extensas propiedades en la zona, es decir, en el propio realengo. Una situación que desautoriza la identificación entre realengo y propiedad del rey que se ha pretendido en ocasiones. Por eso mismo, y a pesar de ser grandes propietarios —o precisamente por ello, ya que la propiedad era lo que les incardinaba al territorio—, estos barones no dejaban de estar sujetos a la jurisdicción del rey y, en su caso, a la del delegado regio.

Propiedad o no de esta nobleza, las villas constituyen el encuadramiento físico, económico, social y jurídico del campesinado; un sector social complejo por la diversidad de situaciones sociales y jurídicas que lo diversifican. *Ut mandasse et ordinasse... omnes nostras billas* es la función que el rey encomienda a Fromarico Sendíniz. En ellas, y en número imposible de determinar, debe encontrarse un grupo de medianos y pequeños campesinos que mantienen la propiedad de sus explotaciones y cuya relación con el poder debería mantenerse en los límites de la mera subordinación política. Son los campesinos a los que se refieren las leyes leonesas —*Fuero de León*— elaboradas un año después de esta concesión: *mandauimus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur*⁴³. A ello parece aludir también el *omne suo devitum* otorgado a Fromarico Sendíniz. Y treinta y ocho años después el Concilio de Coyanza se hace eco de estas disposiciones⁴⁴.

Otro grupo de campesinos residentes igualmente en las villas está constituido por los *iuniores de hereditate* o campesinos que han perdido total o parcialmente la propiedad de sus explotaciones y que, sometidos a una jurisdicción cada vez más coactiva, sufren severas restricciones a su libertad de movimientos; es decir, han caído en una situación de dependencia personal que recibirá sanción formal en los decretos de 1017:

*moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam sirviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit vaddat liber ubi voluerit cum kavallo et atondo suo dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*⁴⁵.

homines de Avelgas ut servirent a domino de Luna; et abbas Sanctorum Cosme et Damiani et ipse qui Avelgas tenebat de sua mano dicebant quod non debuissent predictos homines servire nisi ad illo monasterio de Sanctorum Cosme et Damiano et ad suo vicario qui casa de Avelgas tenebat. Et elegerunt de una parte et de alia homines qui exquisissent inde veritatem, et exquisierunt quod de dies de rege domno Ordonio qui predictam villam dedit ad supra dicto monasterio nunquam servierunt magis neque a seniore de Luna, neque a sagione, neque a nullo mandamento de Luna pertinebat... Et illos maiorinos de Luna roboraverunt istum placitum... Ego Frumaricus maiorinus de Luna et meo vicario Elias Sendiníz et Onorio iudice et Gudino saione cum tota voce de Luna hunc placitum roboramus [RUIZ ASENCIO. Archivo Catedral León, doc. n.º 695].

⁴³ FL, Ovet. VIII.

⁴⁴ *Mandamus, ut in Legione et in suis terminis et in Galletia, et in Asturiis et in Portugale tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adefonsi regis pro homicidio, pro rauso, pro saione aut pro omnibus calumpniis suis* [CC, Ovet. VIII]. Son por otra parte numerosas a lo largo de todo el siglo XI las referencias al *tributo regali uel seruitio fiscali*, al *regali fisco*, et *homicidio*, et *fornicatione* o expresiones similares [ver, por ejemplo, GAMBRA. *Alfonso VI*, docs. n.ºs 30, 50, 53, 64, 65, etc.].

⁴⁵ FL, Ovet. XII. Pero ya unos años antes, en el año 978, el rey Ramiro III hace donación de la Villa de Forakasas al monasterio de Sahagún y dispone que *quicquid ommo ad alia parte exierit pro*

Es la avanzadilla, muy numerosa ya en estas fechas, del campesinado feudal expuesto a todo tipo de arbitrariedades y vejaciones, como narra con lacerante crudeza el texto de Fromarico Sendíniz.

La presencia de grandes propietarios en el realengo puede generar situaciones muy complicadas ya que la nueva estructura social y jurídica del feudalismo hace posible que estos grandes propietarios ejerzan, por delegación regia o por simple usurpación, determinadas funciones de carácter jurisdiccional sobre campesinos tenentes *–juniores–* o, incluso, sobre pequeños propietarios que, sin embargo, no han podido sustraerse a la dominación efectiva, en mayor o menor grado, que tienden a imponer los grandes propietarios. De ahí la existencia de una compleja jerarquía donde las relaciones económicas entre el pequeño y mediano campesino interfieren y se interpenetran con las relaciones jurisdiccionales públicas y privadas provocando en ocasiones verdaderos conflictos entre jurisdicciones distintas. Es una organización tan real como de difícil comprensión, pero donde la jurisdicción del rey tiende a imponerse con éxito variable sobre las jurisdicciones particulares. La necesidad del recurso al rey y el triunfo en numerosas ocasiones de las decisiones regias ilustran mejor que ninguna otra manifestación la potencialidad que sigue conservando en medio de la estructura feudal la justicia universal del rey como manifestación paradigmática de la *potestas publica*.

Esta red de dominación y de jurisdicciones se percibe a través de una serie de litigios que revelan las dificultades de acción y que, a veces también, filtran un cierto confusionismo en cuanto a la naturaleza, origen y ejercicio del poder en el complicado panorama que conforma el horizonte social y político de esta etapa crucial de transformaciones. Confusionismo entre propiedad y jurisdicción como fuente y soporte de poder; confusionismo entre jurisdicción pública y privada cuya legitimidad no siempre se presenta exenta de dudas más que razonables. Legitimidad dudosa por los fundamentos perversos sobre los que se asienta, ya que, en más de un caso, la simple relación entre propietario y tenente ha podido derivar, al margen de la concesión regia, hacia una relación de sometimiento del campesino tenente que solo puede llegar a su desarrollo pleno a través de un dominio jurisdiccional espurio. Pero son particularmente reveladores aquellos litigios en los que el triunfo de la justicia del rey se manifiesta como el triunfo de la *potestas publica* que exhibe una vigorosa operatividad, incluso en una época en la que la jurisdicción particularista feudal parece haber alcanzado pleno desarrollo.

Un conflicto de especial interés por la generosa información que proporciona es el que en el año 1032 enfrenta a la sede episcopal de León con uno de sus campesinos, residente en la villa de *Reiricos* [Reliegos], que se niega a entregar las rentas debidas; efectivamente, Alvino *Hanniz* se ha instalado recientemente en esta villa que,

abitare vel ad quacumque potestate voluerit se acclamare dimittat omnem rem quod ibidem auentaberit et nullam abeat potestatem donandi vel vendendi set solummodo sana restituat post partem Dei omnipotentis [MÍNGUEZ. *Diplomática de Sabagún*, doc. n.º 293].

al parecer, era propiedad de la sede leonesa, por lo que estaría obligado al pago de las rentas correspondientes:

*Fui et est homo nomine Alvin Hanniz, pervenit ad avitandum in villa qui dicent Reiricos, et est ipsa villa de testamento de Sancte Marie; omnes ibidem avitantes in ea sub una rendentes servitio ad ipsius sede iam supranominata*⁴⁶.

Pero, ¿qué tipo de renta debe pagar el campesino? Si el *rendentes servitio* tuviese una relación exclusiva con la propiedad de la tierra, la renta entregada por estos campesinos no sería más que la obligada contraprestación por el disfrute de heredades propiedad de la sede leonesa. Pero lo que se deduce de este pasaje es que la mera relación económica derivada de la propiedad de la tierra está infiltrada de una cierta vinculación jurisdiccional que alteraría sustancialmente la naturaleza de la renta campesina. Por una parte se dice que la villa es *de testamento de Sancte Marie* o sea, propiedad de la sede episcopal; pero más adelante el texto se refiere al obispo de León, Nuño, como *regente* de dicha villa, o sea, que ejerce funciones de gobierno. Es en virtud de estas funciones de gobierno, y no en virtud de la propiedad sobre la explotación campesina, por lo que el obispo asume una decisión de orden jurisdiccional: encarcelar al campesino ante la reiterada negativa de éste a satisfacer las rentas debidas:

Ipse Alvino ibidem avitante fuit homo versutus et in supervia positus, noluit acquiescere ad servitium Sancte Marie... Nunnus episcopus regente ipsa villa Reiricos vidit ipse Alvin in exultatione sua et non volebat eum servitium facere secundum populus de ipsa villa faciebant, prendidit illum et sub custodia carceris tutabit eum.

Esta situación parece doblegar la voluntad de Alvino que solicita la intervención del *concilium*, es decir, de los vecinos más principales de la villa reunidos para administrar justicia bajo la presidencia del obispo; y se solicita a este tribunal que imponga la multa correspondiente a Alvino, pero que se le libere de la prisión:

Ipse Alvino vidit se in amaritudine positus rogabit omnem concilium ut feciset motam misericordiam super eum et prendidiset de eo quantum voluisset et soluiset eum de vinculo in quo iacebat.

Ni que decir tiene que es el obispo el que de verdad administra justicia. Y así queda reflejado en el texto porque quien toma la última decisión no es el concejo, sino el propio obispo a instancias de los integrantes del *concilium*: *et ille domno Nunno episcopo adqueibit ad illorum precatio.*

⁴⁶ El documento en toda su integridad puede consultarse en RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 899.

El texto de los *decreta* de Alfonso V, redactados, como ya se ha dicho, pocos años antes, y de los que asoman claras reminiscencias en este caso, ayuda a comprender el procedimiento seguido por el obispo ante la actitud de Alvino Hállniz. Al parecer se trata de un pequeño campesino libre, procedente de otra villa donde, como consta en la propia escritura, ha dejado bienes a sus hijos: *abe illo tuo quomodo illo qui dedisti filiis tuis qui sunt in aliis partes*, dice en un pasaje del texto. Pero, al asentarse en una heredad del obispo, pasa a la condición jurídica de *iunior* y, como tal, queda obligado a las prestaciones exigidas por la sede episcopal. No debió entenderlo así Alvino, que se niega a tales prestaciones; pero los *decreta* leoneses son claros respecto al *iunior de hereditate*: *moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam serviendo pro ea*⁴⁷. Y es claro que Alvino, al asentarse en una heredad propia del obispo-señor ha asumido objetivamente las obligaciones contempladas por los *decreta* citados. Pocas posibilidades tenía Alvino de defensa, ya que ni era noble ni, al parecer, era hombre de behetría; de serlo no habría podido adquirir la heredad en la que se había asentado, ya que los propios *decreta* establecen que *nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris*⁴⁸. Dicha disposición trata de preservar las rentas que el señor percibe por el disfrute de la heredad y que le resultaría imposible exigir a un noble y muy difícil de mantener sobre un campesino de behetría.

El obispo decide imponer a Alvino una multa de cincuenta sólidos de plata y exigirle la entrega de la mitad de una viña –“la mejor que poseía”– con la obligación sobre el resto de la heredad de entregar las rentas debidas:

Et ille domno Nunno episcopo adquebit ad illorum precatio et accipet de eo solidos L in ariento et media vinea quale avebat meliore et de alio quos remanseat de sua ereditate feciset cum eo servitio post parte Sancte Marie.

Pero, a pesar de la propiedad que la sede episcopal ostenta sobre la villa, a pesar de esta actuación que he definido como jurisdiccional, la sede episcopal parece tener un límite que viene impuesto por la existencia de una jerarquía de rango superior. Esta jerarquía queda patente, como he señalado, en la concesión del realengo de León a Fromarico Sendíniz. La limitación que encuentra el obispo en el caso de Alvino Hállniz es similar a aquella a la que se enfrentarían los *barones* del realengo de León subordinados al *mandamentum* y a la *ordinationem* de Fromarico Sendíniz. Y el texto que estoy analizando narra con suficiente detalle los sucesos posteriores que ilustran esta jerarquía jurisdiccional. Efectivamente, a la muerte del obispo Nuño accede a la sede de León Servando. Es el momento que aprovecha Alvino Hállniz para un nuevo intento de liberación: se instala, no dentro de la villa episcopal, sino en las proximidades –*secus villa; ad faciem de villa*–; se entrega a un señor distinto; y recupera la viña que había tenido que entregar anteriormente:

⁴⁷ *FL*, Ov. XII.

⁴⁸ *Ibidem*, X.

Exaltabi caput suum ipse Alvino et fecit secus ipsa villa Reiricos sua populatione et presit domino alieno cum que sacabit ipsa vinea quem iam dederat de iuri de Sancte Marie et multa contumelia fecit in ipsa villa.

Este campesino, muy inteligente o muy bien aconsejado, introduce en su comportamiento elementos que realmente obligan al obispo a modificar las pautas seguidas por su antecesor. Por una parte, al instalarse fuera de la villa se sitúa también fuera del ámbito territorial estricto de actuación del obispo; además, se somete a otro señor —*presit domino alieno*—, con lo que frena al obispo ante una más que probable reacción del nuevo señor; en definitiva, una doble maniobra con la que rompe el automatismo de la presumible reacción episcopal.

El texto documental deja entrever incluso un cierto desconcierto del obispo que se ve obligado a una respuesta diferente de la de su antecesor:

Dum talia vidit ipse aepiscopo domno Servando dixit eo ad comes Flaino Fredinandiz qui tenebat ipsa terra sub suas manus post mortem de domno Adefonso princeps: Ecce homo supervus qui fuit de ovedientie Sancte Marie nomine Alvino et est elevatus in corde suo et fecit populatione ad faciem de villa qui est in testamento. ¿Qui ordinas exinde?

Ahora el obispo se ve obligado a una respuesta distinta. En vez de encarcelar al rebelde, como había hecho su antecesor, opta por recurrir a una instancia jurisdiccional de rango superior: al conde Flaino Fernández *qui tenebat ipsa terra*. Es, si no me equivoco, la primera vez que aparece en la documentación leonesa la expresión *tenere terram* refiriéndose al gobierno de un territorio por delegación regia. En adelante esta expresión —*tenere* tiene el mismo étimo que *tenencia*, institución llamada a tener un enorme éxito en el vocabulario político-administrativo posterior— va a aparecer asociada a otras fórmulas diversas, pero con un mismo contenido institucional: *per mandamentum de rege, sub imperio regis, de manu regis*, en una explícita afirmación del control permanente del rey sobre estas *terras* o demarcaciones administrativas⁴⁹.

El episodio es excepcional para comprender la dualidad y la jerarquía de jurisdicciones. Alvino ha procedido, según la versión del obispo, con malicia. Pero el obispo no puede actuar directamente contra la persona del campesino, porque éste se ha situado fuera de su espacio jurisdiccional estricto y porque se ha sometido a otro señor. El obispo Servando sólo tiene un camino: acudir a una instancia con jurisdicción sobre la totalidad del territorio donde se sitúan las *villas* o *mandaciones* por donde se mueve el avispado Alvino; es decir, la *terra* o *tenencia* que el conde *tenet sub suas manus*.

⁴⁹ Año 1063: *Xemeno Petriz, qui tenebat mandacione de rege domno Fredinando super uilla quam uocitant Iuuara* [HERRERO. *Diplomática de Sabagún*, doc. n.º 632]; año 1068: *Pelagio Vellidiz tenebat illa villa* [Golpejones] *in mandamento de rex domnus Adefonsus* [RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 1.159]; año 1078: *Annaia Uelaz, que tenet Donnas ad maiorandum sub imperium regis* [GAMBRA. *Alfonso VI*, doc. n.º 60]; año 1080: *Petro Uelazi, qui tenet Uluer...; Muniu Muninzi, qui tenet illo castello* [de Bergido] *de manu domni Adefonso princepe* [*Ibidem*, doc. n.º 70].

Que el conde Flaino Fernández está por encima del obispo en la jerarquía jurisdiccional se deduce del texto. Porque en este caso concreto la *villa* sobre la que el obispo ostenta el dominio –dominio derivado principalmente de la propiedad de la tierra, aunque la actuación de su antecesor implica la ejecución de acciones jurisdiccionales– está enclavada en *ipsa terra*, es decir, en la *terra* a la que se extendía la autoridad del conde. De ahí que el obispo adopte una actitud de sometimiento y aceptación de la justicia condal: *¿Qui ordinas exinde?*

Es una situación claramente diferente de la que se habría producido en el *commiso* de *Valle de Ratario* o en el castillo de San Salvador, territorios en los que los obispos leoneses ejercían la plenitud de jurisdicción por concesión de facultades *ad imperandum* del rey Ramiro III y en los que, por ello, estaban facultados para administrar la justicia del rey sin recurrir a otras instancias judiciales.

Diferencia en la jerarquía de la jurisdicción, diferencia en la extensión territorial a la que esa jurisdicción se extiende y diferencia también en la propia naturaleza del poder. Aunque, como he hecho observar, en la condena del obispo Nuño se detectan reminiscencias de las leyes leonesas de 1017, el encarcelamiento del campesino no se ajusta a dichas leyes; y el obispo parece actuar por propia iniciativa en virtud de su poder sobre la persona del campesino. No así Flaino Fernández; al recurso episcopal el conde responde:

Per foro de rex domno Adefonso et de nostra gens, dirute ipsa populatura, et suas ereditates accipite post parti eglesie vestre de ipse Alvin, quia sic oportet lex sancte de omnes qui nolunt ovedientiam dominis suis facere. Ita quos iudicabit et hoc completum est... per iussione de ipse comite domno Flaino et eius concilio.

Tres elementos se detectan en este párrafo que permiten fundamentar la sentencia del conde en la *potestas publica* del rey. En primer lugar, una referencia explícita a los *decreta* de Alfonso V: *per foro de rex domno Adefonso et nostra gens*; referencia, por tanto, a una disposición territorial emanada de la suprema facultad legislativa del monarca. Un segundo elemento incide en el mismo aspecto al constatar la adecuación de la sentencia a la legislación regia: *quia sic oportet lex sancte*. Finalmente, un tercer elemento con el que se reafirma que dicha sentencia se pronuncia en ejercicio de una jurisdicción pública: *per iussione de ipse comite domno Flaino et eius concilio*; porque no olvidemos la vinculación existente entre el ejercicio de la *iussio* y la *potestas publica*, así como la asociación entre el *tenere terram* y las fórmulas *per mandamentum de rege, sub imperio regis, de manu regis*.

El interés del documento no solo se ciñe al ejercicio de autoridad del conde que pone en marcha la *iussio* o capacidad de mando delegada del rey en un acto de administración de justicia. Hay otros datos relevantes, sobre todo por la fecha relativamente tardía a la que se refiere esta escritura. En el año 1032 las instituciones y las relaciones sociales del feudalismo ya están en una fase muy avanzada de implantación en la sociedad leonesa; lo que lleva aparejado un proceso de privatización del poder que en esa fecha ya ha alcanzado una situación de irreversibilidad. Por ello, es

de interés relevante constatar cómo la sede episcopal leonesa, uno de los grandes entre los grandes tanto por el poder económico como por el poder social y político, tiene que recurrir a una instancia pública superior a la propia sede episcopal en un litigio que le enfrenta a un pequeño o mediano campesino. Lo que significa que la feudalización de la estructura política y social no llega a anular, ni siquiera a entorpecer significativamente, la acción del poder público.

Una información de mayor amplitud, aunque más genérica, la obtenemos de un texto algo posterior, del año 1043, que nos informa de que la resistencia campesina en la villa de Reliegos no se limitó al caso de Alvino Hánniz, sino que fue un fenómeno generalizado al conjunto de la villa:

tempore persecutionis alienaverunt se inde homines et voluerunt abstrahere partem de ipsa villa de testamentum que non fuisset de Sancta Maria, sicut erat veritas. Nos autem [el rey Fernando I]... iussimus perquirere veritates de ecclesiis... elegimus in hac sede supra scripta Ciprianus episcopus. Dum exquisivit veritatem de illa, invenit hanc villam supra nominatam alienatam et de hoc fecit querimoniam presentie nostre⁵⁰.

La semejanza con el documento anterior es notable: la misma villa; el obispo de León querellándose contra los campesinos ante un tribunal superior: antes, ante el tribunal del conde Flaino Fernández tenente de ese territorio; ahora ante el tribunal del rey.

Y ante el tribunal de Fernando I comparecen en el año 1063 el abad del monasterio de Sahagún y *Xemeno Petriz* enfrentados por el dominio de la villa de *Iuvara*⁵¹. El propio litigio se presta a ambigüedades y confusión. Porque lo que parece reivindicar el monasterio de Sahagún directamente es la propiedad de la villa, basándose en la donación anterior de Álvaro Vélaz y Munio Alfonso; por su parte, *Xemeno Petriz* que *tenebat mandacione de rege domno Fredinando super villa* —situación que recuerda

⁵⁰ RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 1.007.

⁵¹ *Notum die III^a feria, XI^o kalendas februarias, era millesima centesima prima. Orta fuit intemptio inter domno Gundisaluo abbate de Domnos Sanctos et Xemeno Petriz, qui tenebat mandacione de rege domno Fredinando super uilla quam uocitant Iuvara. Pulsabat Xemeno Petriz et dicebat quia ipsa uilla debebat esse de rege; et dicebant de parte de Sancto Facundo quia testauerat eam Albaro Uelaz integra et Monnio Afonso cum uxore sua Momadona et filio suo Afonso Monniz, ab omni integritate, a Sancto Facundo, cum omnia que ad eam debebat, excepto duos homines: Uiuu Albariz et Xab Citiz, que dedit ipse abbas ad Xemeno Petriz, sine hereditate, cum omne suum mobile. Et deuenerunt inde ad iudicantia ante rege domno Fredinando et iudicauit ut dedissent testimonias ex utraque parte, hic in Domnos Sanctos, sicut et fecerunt. Dedit abbas: Saluator et Xabe et Fredinando; et dedit Xemeno Petriz: Uita et Fredenando et Petro. Et sicut lex dicit unde plures et meliores iurarunt de parte de Sancto Facundo pro ipsa uilla et pro sua hereditate et suos terminos quomodo in illorum testamenta resonabat, quia omnia debebant esse de Sancto Facundo. Ob inde, ego Xemeno Petriz, cum omni uoce regia per mandatum de rege domno Fredenando, facio placitum et annuncionem per scriptum ligabile firmitatis de tota ipsa hereditate de Iuvara, ut de isto die si ego aut uoce de regalengo aut aliquis homo inquietauerit uos pro ipsa hereditate que pariat uobis alia tale in duplo in simili loco et desuper auri talenta duo. Et hec scriptura maneat firma [HERRERO. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 632].*

a la de Fromarico Sendíniz en el realengo de León o a la de Flaino Fernández—sostenía que *ipsa villa debebat esse de rege*. Pero *Xemeno Petriz* no es un administrador del patrimonio personal del rey, sino que actúa expresamente como tenente de la mandación; no es, por tanto, una reivindicación personal, no reivindica la propiedad de la villa, sino que, coherente con la naturaleza de sus funciones, defiende la jurisdicción del rey y del tenente sobre sus habitantes. Y cuando, tras los juramentos de procedimiento, quedan probados los derechos del monasterio, es el propio tenente el que confirma el dominio del monasterio sobre la villa: *facio placitum et annuncionem per scriptum ligabile firmitatis de tota ipsa hereditate de Iuvara*; y lo hace en su condición de delegado regio: *cum omni uoce regia per mandatum de rege domno Fredenando*⁵².

Dos cuestiones se plantean en torno a estas actuaciones. Primera, qué es lo que se dirime en realidad ante estos tribunales. Segunda, cuál es la naturaleza de estos tribunales y de la justicia que en ellos se aplica.

¿Qué es lo que se dirime? ¿La propiedad de la tierra? En trabajos anteriores, particularmente en el ya citado “Propiedad y jurisdicción”, he tratado de ilustrar la profunda desvirtuación que con la implantación del feudalismo experimenta el concepto clásico de propiedad territorial. Esta desvirtuación de los derechos de propiedad se produce por el peso creciente que adquiere la renta feudal; es decir, una renta que no está necesariamente vinculada a la propiedad de la tierra, sino que depende del dominio sobre la persona del campesino; una renta que se obtiene a través del ejercicio de una jurisdicción coactiva que va desvaneciendo las distinciones jurídicas entre *iuniores* e *ingenui* que todavía contemplaban las leyes leonesas de 1017. En estas condiciones la propiedad estricta sobre la tierra pasa a un segundo término. Lo que ahora centra el interés de los señores es el acceso a una jurisdicción sobre la persona que le posibilite imponer todo tipo de exigencias a los campesinos independientemente de que estos campesinos estén asentados en una heredad del señor o que tengan su explotación en espacios fácilmente accesibles al dominio señorial, aun siendo estos campesinos originariamente propietarios de sus explotaciones⁵³. Esta desvirtuación del derecho estricto de propiedad explica que las leyes leonesas permitan a los *iuniores* —meros tenentes de la *hereditas*— vender a otro campesino el control de la heredad, pero con la condición de que el nuevo ocupante no sea ni noble, ni de behetría:

*nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris... iunior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram*⁵⁴.

⁵² El procedimiento se ajusta con exactitud a las prescripciones de los decretos leoneses: ver *FL*, II.

⁵³ En multitud de enajenaciones realizadas por campesinos se expresa esta realidad: *hereditatem meam propiam quam habeo de...*, y se especifica el fundamento jurídico de la propiedad: herencia, presura, compra, etc.

⁵⁴ *FL*, X.

Por una aparente paradoja lo que está prohibido a los nobles y a los hombres de behetría, les está permitido a los propios *iuniores*. Ello nos da idea de por dónde se mueven los verdaderos intereses señoriales: la percepción de la renta. Este desplazamiento de los intereses señoriales es el fenómeno más trascendental en el orden social y económico del siglo XI ya que en sí mismo es una clara manifestación de la transformación operada en las relaciones sociales de producción.

Ahora bien, al plantearse los litigios prioritariamente en el ámbito de la jurisdicción, los señores pueden chocar con los límites impuestos por la propia jerarquía jurisdiccional. Recuérdese el caso de los *barones* del realengo de León, subordinados al delegado regio Fromarico Sendíniz; el del obispo Servando, recurriendo a la jurisdicción superior del conde Flaino Fernández; o el del obispo Cipriano, querrellándose en el año 1036 contra sus dependientes ante el tribunal presidido por Fernando I.

No pretendo con ello negar la privatización de la justicia en el marco del señorío feudal. Pero, por encima de este marco actúa la justicia del rey. Frente a lo que sucede en los grandes principados feudales centroeuropeos, en el reino de León los reyes no renuncian nunca al ejercicio de determinadas facultades judiciales, fiscales, políticas, militares, sino que se reservan importantes parcelas de gobierno, principalmente en ámbitos generales que por su trascendencia tienen una proyección global sobre el conjunto del reino. En estos casos es la *potestas publica* del rey la que se impone; y ésta se manifiesta sobre todo en la administración de justicia y en la facultad legislativa.

Ya me he referido a algunos casos en que los poderes privados acuden a los tribunales del rey o de sus delegados. Y en estos casos la justicia que se administra no es una justicia privada o consuetudinaria como la que se puede aplicar en los tribunales señoriales⁵⁵; es la justicia del rey la que se impone. Así se señala de una forma muy explícita en el caso de Alvino Hánniz en el que la sentencia dictada por el conde Flaino Fernández se fundamenta explícitamente en los *decreta* promulgados por el rey Alfonso V en la curia de 1017 *—per foro de rex domno Adefonso—* o, más genéricamente, en la tradición legislativa del reino leonés *—quia sic oportet lex sancte—*.

Un indicio claro de la afirmación del poder real es la aparición y difusión de nuevos términos relacionados con nuevas realidades de carácter político-administrativo. Una nueva institución que está llamada a tener un gran éxito es la *tenencia*. No me refiero aquí a una posible acepción originaria del término *tenere* cuyo étimo encontramos con frecuencia en vocablos referidos a la propiedad o usufructo de un bien generalmente de carácter territorial. Me refiero ahora a la *tenencia* tal como se está insinuando desde principios del siglo XI y que, ajena a la acepción de propiedad, define un nuevo tipo de demarcación político-administrativa sobre la que la monarquía va a mantener un control cada vez más estricto en contraposición a lo que ha venido sucediendo con los condados a lo largo del siglo X.

⁵⁵ Estos aspectos los he desarrollado ampliamente en MÍNGUEZ, J. M.^a. "Justicia y poder en el marco de la feudalización de la sociedad leonesa". En *La giustizia nell'alto Medioevo (secoli IX-XI). XLIV Settimana di Studio del Centro Italiano di Studio sull'Alto Medioevo*. Spoleto, 1997, pp. 491-548.

Durante los reinados de Fernando I y Alfonso VI las referencias a este nuevo tipo de circunscripciones son sumamente escasas. Recordemos el texto del año 1032 referido al conde Fernando Fláinez del que se dice que *tenebat ipsa terra sub suas manus post mortem de domno Adefonso princeps*⁵⁶; testimonio ilustrativo por la disociación que expresa entre el título de *comes*, que ha pasado a tener un carácter predominantemente honorífico, y la función política de gobierno que dicho conde ejerce sobre un territorio –se habla genéricamente de *ipsa terra* sin mencionar la categoría de *tenencia*– que tiende a instaurarse, si no lo está ya, como una circunscripción administrativa al margen de los condados vigentes en el siglo X.

El significado político del término *tenere* a lo largo del siglo XI se desprende de textos que aluden de forma clara a funciones de gobierno encomendadas por el rey a determinados miembros de la nobleza. A Fromarico Sendíniz, personaje ya bien conocido a estas alturas del trabajo, Alfonso V le sitúa en el *maiordomadicus qui de nobis tenendum*. La vinculación que se establece en el texto entre los términos *maiordomadicus* y *tenendum* confiere a ambos un claro significado político en cuanto que el *tenendum* aparece como resultado de una concesión regia –*de nobis tenendum*– para el gobierno del *maiordomadicum*, que en el mismo texto se identifica con el realengo de León. El mismo significado se mantiene en otro texto en el que la semejanza de las funciones consignadas se deduce de la propia estructura sintáctica, a pesar de las diferencias terminológicas; es un documento del año 1052 en el que se hace referencia a cuatro personajes investidos con funciones de gobierno:

*Fredenando Salvatorizi, qui est merino in Legione; Exemeno Velasquizi, qui tenet Luna, Gordone et Alba; Vermudo Froilazi, qui mandat Torio; et Citi Marvanizi, qui est merino in Sancta Maria de Regula*⁵⁷.

Parece plenamente legítimo interpretar estos términos –*merino, tenente, mandante*– como sinónimos y, por tanto, referidos a funciones similares. A la figura del merino le dedicaré un espacio más amplio a continuación porque su figura se generaliza en el siglo XI; pero, de momento, no se puede dudar de la naturaleza política de sus funciones. En cuanto a las expresiones *tenet Luna* y *mandat Torio* reproducen una relación muy similar a la que detectaba anteriormente entre el *tenendum* y el *maiordomadicum* y que se asimilan a la del propio merino. La semejanza funcional entre estos términos queda patente en un texto bastante anterior, concretamente del año 1011, en cuyo análisis ya me he detenido anteriormente; es el litigio en torno a una serie de villas de la zona de Luna que *nunquam servierunt magis neque a seniore de Luna, neque a sagione, neque a nullo mandamento de Luna pertinebat*⁵⁸.

⁵⁶ RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 899.

⁵⁷ RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 1.085.

⁵⁸ RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 695.

Se deduce que el *senior* de Luna es el que ostenta la autoridad sobre el *mandamentum* o los *mandamenta* de Luna⁵⁹. De hecho entre los confirmantes aparece el que en ese momento ostenta dicha autoridad: *Frumaricus maiorinus de Luna*. Y en el texto en que Alfonso V relata los crímenes del merino y la subsiguiente confiscación, el rey informa de que con anterioridad *inantamus illuc et dedimus Luna et Vadabbia cum omnium mandamentum eorum*. La identidad de funciones entre el tenente y el merino se puede deducir también del hecho de que el mismo *Xemeno Velasquizi* que en el texto de 1052 figura como tenente de Luna aparezca once años más tarde como *maiorinus opido Luna*⁶⁰.

Es decir, que a pesar de las lógicas y explicables vacilaciones terminológicas en torno a instituciones que están generándose a principios del siglo XI, parece evidente que el merino o *maiorinus* es el que *tenet Luna cum omnium mandamentum eorum* y que, por tanto, ostenta la autoridad política sobre la totalidad del territorio de Luna. De ello se deduce igualmente la identidad de funciones entre merinos, tenentes y aquellos que ostentan el mando sobre un territorio determinado o *mandamentum*, como es el caso de *Vermudo Froilazi, qui mandat Torio*, es decir, la circunscripción administrativa del Torío o *mandamentum*, como se le denomina en el mismo texto: *dicente Froila abbati pro villa que vocitant Planos quomodo debet esse de Sancto Pelagio, sicut et toto illo alio mandamento de Torio*.

El contenido político del *tenere* se prolonga a lo largo del siglo XI, a pesar de que el término *tenencia* no se generalizará hasta las últimas décadas del siglo XII, coincidiendo con los años finales del reinado de Fernando II⁶¹. Algunas de estas referencias son de enorme interés porque explicitan con machacona reiteración la subordinación política que mantiene el tenente respecto del rey que es el que otorga el gobierno del territorio, con lo que queda muy limitada la posibilidad de que las tenencias experimenten un proceso de patrimonialización similar al de los condados en el siglo X. En el año 1063 el monasterio de Sahagún plantea el litigio sobre el dominio de la villa de *Iuvara* al que ya me he referido en páginas anteriores⁶². Como hice observar entonces, quien se enfrenta al monasterio es *Xemeno Petriz qui tenebat mandacione de rege super villa*. En el año 1068 se dice de *Pelagio Vellidiz* que *tenebat*

⁵⁹ El mismo étimo que *mandare* o *mandationes*; a mediados del siglo anterior ya se menciona la existencia de *mandationes* como partes integrantes de *commissos* o de demarcaciones políticas en general: en el año 956, Ordoño III había concedido al obispo de León *ad imperandum... castellum quos vocitant Sancti Salbatore... quum mandationibus suis* [SÁEZ. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 300]; y en el año 999 Alfonso V confirma a un sucesor del anterior, el obispo Froila, dicha donación: *concedimus vobis ad imperandum vel peravendum castellum quam vocitant Sancto Salbatore qui est in Curonio quum mandationibus suis Ferrarias, Villar Petronio ad integro* [RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 588].

⁶⁰ BLANCO LOZANO. *Fernando I*, doc. n.º 67.

⁶¹ Salvo el *tenente turres Legionis* que aparece constantemente en la documentación de Alfonso VII.

⁶² Ver notas 51 y 52.

*ipsa villa [Golpejones] in mandamento de rex domnus Adefonsus*⁶³. Diez años más tarde *Annaia Velaz* aparece como tenente de Dueñas: *qui tenet Donnas ad maiorandum sub imperium regis*⁶⁴. Y en el año 1080 es *Muniu Munizi* el que *tenet illo castello [de Bergido] de manu domni Adefonso principe*. Esta insistencia en la vinculación de la tenencia con el mandato del rey –*mandacione de rex, in mandamento de rex, sub imperium regis, de manu domni*– obliga a reiterar la necesidad de fijar la atención en la constante presencia y en el permanente control de la monarquía sobre el ejercicio del poder por parte de los que han sido investidos de tales facultades.

Es obvio que, dada la estructura político-administrativa existente a mediados del siglo XI, la monarquía no puede prescindir de la nobleza; ni siquiera reducir de manera sensible su poder. Algo que, por otra parte, tampoco es presumible que pretendiese en algún momento de forma calculada y consciente. Pero, para la nobleza tampoco le es ni políticamente rentable ni posible en la práctica eludir las exigencias que imponían las estructuras subyacentes; sobre todo en una época en la que las circunstancias internas y externas al reino de León conducían a la afirmación del poder regio superando los condicionamientos y las limitaciones inherentes a las estructuras propiamente feudales que se sustentaban sobre la base de una severa fragmentación de la soberanía. Las grandes empresas repobladoras iniciadas por Alfonso VI en la Extremadura del Duero y en el Camino de Santiago –que ya se habían iniciado o insinuado en los reinados de Sancho III de Navarra y de Fernando I–, así como el mantenimiento de la hegemonía política y militar sobre todos los reinos peninsulares exigían en el interior del reino una indiscutida autoridad de la monarquía. Y este hecho imponía una transformación de la administración que posibilitase a los reyes un control político del reino mucho más efectivo que el que venían ejerciendo en las décadas anteriores. Proceso o exigencias políticas que encontraban una coyuntura sumamente favorable para la monarquía en el ámbito económico. Los enormes ingresos procedentes de las parias situaban a la realeza en un plano económico –y, consiguientemente, político– muy por encima del resto de la nobleza; y por otra parte exigían la introducción de nuevas formas de gestión de los recursos que pasaban por una más activa intervención de los reyes no solo en la percepción, sino también –lo que constituye un aspecto de particular relevancia para comprender sus relaciones con la nobleza– en la redistribución de la renta. Al ser los reyes los principales beneficiarios directos de las parias eran ellos los que debían asumir prioritariamente la función de redistribución. Pero no dejaba de ser un contrasentido que, ostentando la mayor capacidad –casi la única– perceptora y redistribuidora de los cuantiosos ingresos procedentes del exterior, esta capacidad estuviese severamente limitada en lo referente a la renta interior.

La contradicción era tanto más aguda cuanto que la financiación de las actuaciones en el interior, pero también y sobre todo de los grandes proyectos de política

⁶³ RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, doc. n.º 1.159.

⁶⁴ GAMBRA. *Alfonso VI*, doc. n.º 60.

exterior de los que la monarquía era la máxima responsable, exigía una plena optimización de los recursos del reino para empresas políticas y militares de una envergadura desconocida hasta el momento. Y este hecho planteaba la objetiva necesidad de superar los marcos estrechos de los señoríos que venían siendo los ámbitos casi exclusivos de recaudación de renta.

Así pues, la reafirmación del control político de la monarquía sobre el reino se planteaba, no ya como un proyecto coyuntural de determinados monarcas especialmente clarividentes —lo que tampoco se debe descartar—, sino que respondía a una exigencia objetiva inserta en la propia estructura de la sociedad leonesa y coherente con las condiciones de orden económico, social y político del momento, tanto en el contexto peninsular, como en el conjunto de la Europa occidental. Es por esta vía por donde se debe buscar la explicación a las nuevas formas de organización política del reino de León a lo largo del siglo XI y, más particularmente, de su segunda mitad. Formas de organización novedosas que se manifiestan en la creciente importancia de los merinos, pero que no dejan de afectar a la institución clave de la época anterior, los condados, tan vinculada al poder de la más alta nobleza.

Efectivamente, la nobleza no dejará de quedar afectada negativamente por el fortalecimiento de la monarquía. Porque si en la movilidad, revocación y renovación de los nombramientos de merinos la autoridad regia se impone de manera patente, como mostraré más adelante, ésta va a mostrarse también muy eficaz en el complicado ámbito de la reorganización de los condados. Muchas de las medidas que adoptan los reyes en relación con la organización de los condados están lejos de ser inocentes o neutrales e ilustran una capacidad de intervención de la que carecían los reyes pocas décadas antes. Para la realización de estas transformaciones parten los reyes de la dinastía navarra, y Alfonso VI en particular, de una estructura administrativa falta de configuración estable. Y qué duda cabe que esta situación ofrece grandes oportunidades de actuación a la nobleza, pero también a los reyes. A la nobleza, porque la indeterminación territorial les permite, tanto a los linajes en ascenso —caso, por ejemplo, los *Alfonso*—, como a otros en recuperación de su antiguo esplendor —los *Banu Gomez*—, así como a grandes personajes recién llegados al rango de la más alta nobleza leonesa —particularmente los condes Raimundo y Enrique de Borgoña— incrementar su poder mediante la anexión y el gobierno de distintos condados. Pero esta indeterminación va a favorecer también los propósitos de la monarquía. Generalmente se centra el análisis y la explicación de las frecuentes modificaciones de la estructura condal en el juego de intereses de la alta nobleza. Pero esta interpretación obedece más bien a consideraciones inerciales acerca de la postración en que habían caído los reyes leoneses en las últimas décadas del siglo X y primeras del siglo XI. Enmascarada o encastrada en el tópico de la debilidad de la monarquía feudal, esta explicación no presta suficiente atención a las nuevas condiciones en que debe situarse la acción de la monarquía leonesa.

La vieja organización del poder en la sociedad leonesa pivotaba fundamentalmente sobre los condados. En contraposición a los grandes condados leoneses-castellanos, como los condados de Castilla, Carrión, Monzón y Cea, donde los Lara, los

Banu Gomez, los Ansúrez o los Vermúdez habían creado verdaderas dinastías, los condados gallegos presentaban una notable ausencia de formalización dinástica, lo que introducía una mayor indeterminación en las transmisiones del poder. Pero ni en Galicia, ni en la zona nuclear leonesa, ni en Castilla, la estructura administrativa –condados, *commissos*, *mandationes*– estaba consolidada a finales del siglo X y principios del siglo XI. Así, por ejemplo, en el condado de Cea, tras el periodo de Vermudo Núñez y de sus inmediatos descendientes, en el año 971 figura como *comite... in Ceia castello* el conde García Gómez de los *Banu Gomez*; en el año 997 aparece el mismo García Gómez como *comite in Livana*; en el 1005, *comite in Zeia et in Graliare*; y dos años más tarde, *comes in Ceione*, territorio situado junto al río Cea, al norte de la ciudad del mismo nombre y al oeste de Saldaña⁶⁵. Parece, por tanto, que está en marcha un reajuste en la organización de los condados; lo que, si en un periodo de debilidad monárquica puede ser signo de sumisión de los reyes a los intereses y ambición de determinados grupos nobiliarios, en un periodo de fortalecimiento de la monarquía puede constituir un instrumento en manos de ésta para favorecer –o, en su caso, castigar– la fidelidad –o infidelidad– de determinados individuos.

En el año 1019 se han producido importantes transformaciones, quizás relacionadas con la represión por Alfonso V de la sublevación del año 1014 en la que los *Banu Gomez* tuvieron un papel destacado. Dada la identidad de nombres entre muchos de los individuos de los más importantes linajes no se puede afirmar taxativamente que en ese año los condados de Cea, Grajal y *Ceion* hayan salido por completo de la órbita de los *Banu Gomez*; pero lo cierto es que se ha producido una fragmentación en su titularidad. En el año 1019 Cea está gobernada por Munio Muñoz que todavía figura como conde de Cea en 1028⁶⁶, año en que debió fallecer; y cuatro años más tarde la titularidad del condado la ostenta Diego Muñoz, probablemente hijo del anterior⁶⁷. En el año 1024 aparece también en Grajal el conde Alfonso Díaz [de los Alfonso], junto con el conde *Nuño Ermeildiz* [de los *Banu Mirel*]; ninguno de los dos pertenece al linaje *Banu Gomez*, aunque entre los Alfonso, los *Banu Gomez* y los *Banu Mirel* se hayan estrechado las relaciones familiares. Y ese mismo año al frente del territorio de *Ceion* figura el conde Gómez Fernández que podría ser, éste sí, un *Banu Gomez*⁶⁸.

En el año 1037 accede al trono de León Fernando I que ha contado con el apoyo militar y político de la alta nobleza de Tierra de Campos. Ese mismo año

⁶⁵ MÍNGUEZ. *Diplomática de Sahagún*, docs. n.ºs 263 y 353 y HERRERO. *Diplomática de Sahagún*, docs. n.ºs 384 y 392, respectivamente.

⁶⁶ HERRERO. *Diplomática de Sahagún*, docs. n.ºs 406 (año 1019), 408 (1021), 413 (1024), 414 (1024) y 421 (1028); RUIZ ASENCIO. *Archivo Catedral León*, docs. n.ºs 781 (año 1021) y 788 (año 1022); evidentemente esta permanencia de Munio Muñoz en el condado de Cea obliga a revisar las tesis de M. Torres Sevilla sobre el conde Pedro Fernández y su fidelidad al rey Alfonso V, tal como lo expone en *Linajes nobiliarios en León y Castilla. Siglos IX-XIII*. Valladolid, 1998, pp. 70-78.

⁶⁷ HERRERO. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 432 (1032).

⁶⁸ *Ibidem*, doc. n.º 414.

probablemente –la fecha es imprecisa– se menciona a *Gomiz* [Gómez Díaz] *comes in Carrione*⁶⁹; se trata del conde Gómez Díaz II, de los *Banu Gomez*; a partir de esta fecha aparece habitualmente en las listas de confirmantes al lado de los Alfonso –Munio y Gutier– y de otros magnates de Tierra de Campos⁷⁰; y en 1047 y en 1050 ya es citado como *comes in Saldania*⁷¹, donde pocos años antes figuraban los ya citados Munio y Gutier Alfonso⁷². Probablemente la reunificación de los dos centros más importantes del condado histórico de Saldaña bajo la autoridad de los *Banu Gomez* era una recompensa por la fidelidad mostrada a la nueva dinastía; fidelidad que alcanza su máxima expresión en la especialísima relación de confianza y amistad de Pedro Ansúrez con Alfonso VI; es un momento dulce para el dominio de los *Banu Gomez* que, aunque de forma efímera –a la muerte de Pedro Ansúrez el poder del linaje decae rápidamente–, llega a recuperar el esplendor que la casa de Carrión había alcanzado a finales del siglo X y principios del siglo XI con el conde García Gómez. Efectivamente, Pedro Ansúrez va a figurar en numerosas ocasiones como *comes in Saldania et in Sancta Maria et in suas villas, imperante Zamora et in Toro, comes in Saldania, comes in Tauro, dominante Carrione*⁷³.

También por estos años se consolida el poder de los Alfonso que se afianzan en Tierra de Campos en parte a costa de los dominios tradicionales de los condes de Cea, pero también de los *Banu Gomez* que habían llegado a desplazar parcialmente a la casa de Cea de los territorios del antiguo condado. Así, *Munnio* [Munio Alfonso] aparece como *comite in Graliare* en el año 1037, recién llegado Fernando I al trono de León; este mismo *Munio*, junto con su hermano *Gutier Alfonso* aparecen juntos como *comites in Ceia et in Saldania* en marzo del año 1042⁷⁴, aunque el condado de Saldaña volvió muy pronto al dominio de los *Banu Gomez* ya que, como sabemos, en 1047 ya figura Gómez Díaz como *comes in Saldania*; un mes después los mismos Munio y Gutier aparecen *in Graliare*; en febrero de 1047 son *comites in Zeya et in Otero de Sellas*; y a partir de octubre de ese mismo año en adelante ya figurarán regularmente como *comites in Ceia et in Graliare*⁷⁵. Estos condados debieron permanecer bajo el control de los Alfonso en las siguientes generaciones y constituir el núcleo de un dominio poderoso: un nieto de Munio Alfonso, Martín Alfonso, figura a partir del año 1074 como *comite in Zeia et in Graliare*; y años más tarde como conde en Simancas y en Tordesillas⁷⁶.

Pero el ascenso de los yernos de Alfonso VI, Raimundo y Enrique, provocarán nuevas remociones en la titularidad de los condados o tenencias de la zona del Cea y

⁶⁹ HERRERO. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 451.

⁷⁰ BLANCO LOZANO. *Fernando I*, por ejemplo docs. n.ºs 9 y 19.

⁷¹ HERRERO. *Diplomática de Sahagún*, docs. n.ºs 508 y 540.

⁷² *Ibidem*, doc. n.º 463.

⁷³ *Ibidem*, docs. n.ºs 795, 814, 815, 828, 864, 974 y en otros numerosos documentos, hasta el final de su vida.

⁷⁴ *Ibidem*, docs. n.ºs 451 y 466.

⁷⁵ *Ibidem*, docs. n.ºs 468, 500, 506 y 553.

⁷⁶ *Ibidem*, docs. n.ºs 732, 828, 761, 815, 853, 863, 868, 893 y 864.

Tierra de Campos. En el año 1096 Raimundo figura como *tenente in Coria et in Zamora*⁷⁷, plazas que, al menos desde el año 1090, estaban bajo el dominio de *Pelaio Vellitiz*⁷⁸ que, a su vez, había sustituido al propio Pedro Ansúrez en la plaza de Zamora. Enrique aparece también en los años 1096 y 1097 en Tordesillas⁷⁹ y Raimundo figura como conde en Grajal en 1098 y 1102⁸⁰, plazas ambas que hasta ese momento habían estado bajo dominio de los Alfonso.

No es mi intención en estos momentos hacer un balance exhaustivo de las transformaciones que se están produciendo en la administración del territorio. Pero creo suficiente este pequeño avance para percibir cómo está cambiando la titularidad de los condados, cómo se muestra la acción directa de la monarquía en estos cambios y su aceptación por la alta nobleza, incluso en los casos en los que parece salir perjudicada.

Aparentemente, el proceso es similar al que se ha venido realizando en las décadas anteriores cuando la monarquía había perdido gran parte de la iniciativa política, obligada como estaba a pactar con sectores de la nobleza para preservar su propio poder. Pero ahora el proceso es inverso. La iniciativa de los reyes se manifiesta con claridad y sin que ello provoque un enfrentamiento directo con los poderosos linajes con los que antaño tenían que combatir. Ahora estos mismos linajes han apoyado a la dinastía navarra en su afianzamiento en el trono leonés y siguen sustentándola: desde el apoyo prestado a Sancho III de Navarra y a Fernando I en su enfrentamiento con Vermudo III de León, hasta la fidelidad con que se han mantenido junto a Alfonso VI contra su hermano Sancho de Castilla. Una vez que Fernando I se asienta en el trono son escasos los movimientos de oposición. Los viejos y constantes hostigamientos a la monarquía se han extinguido porque la situación política de antaño se ha modificado sustancialmente. Desde el año 1037 los titulares del condado de Castilla, que habían protagonizado desde mediados del siglo X una constante agresión contra el rey de León, son ahora reyes de Castilla y de León. Por su parte la alta nobleza de los territorios entre el Cea y el Pisuerga, principalmente los *Banu Gomez* y, a partir del reinado de Vermudo II, los Ansúrez de Monzón, se había enfrentado con los reyes leoneses y había apoyado el creciente intervencionismo navarro en la política leonesa, sobre todo desde que el asesinato del último conde de Castilla, García Sánchez, propició la integración del condado castellano en el reino de Navarra. Ahora, apoyan casi incondicionalmente a la nueva dinastía reinante en León. En consecuencia, la unión de Castilla y León en manos de un monarca navarro no podía por menos de favorecer el fortalecimiento de los que desde la década anterior habían venido apoyando política y militarmente a la dinastía. A esta fase corresponde la expansión de los Alfonso por los territorios de Cea, Grajal, Simancas y Tordesillas, así

⁷⁷ HERRERO. *Diplomática de Sabagún*, doc. n.º 987.

⁷⁸ *Ibidem*, docs. n.ºs 864 y 897.

⁷⁹ *Ibidem*, docs. n.ºs 987 y 996.

⁸⁰ *Ibidem*, docs. n.ºs 1.022 y 1.080.

como el renacimiento de los *Banu Gomez* que recuperan el dominio sobre Saldaña y Carrión, centros políticos emblemáticos del linaje.

Pero eso no impide que estos linajes, paradigma del poder de la nobleza en el siglo XI, tengan que ceder alguna parcela de poder ante la voluntad regia. Así se manifiesta en las concesiones, a las que ya me he referido, de Alfonso VI a sus yernos, Raimundo y Enrique de Borgoña, con evidente detrimento de los *Banu Gomez* o de los Alfonso sin que las cesiones susciten una resistencia detectable.

Este comportamiento, que contrasta con el comportamiento que podía esperarse en los miembros de la nobleza tan solo unas décadas antes, muestra hasta qué punto se había elevado el prestigio y el poder de la monarquía; pero, sobre todo, permite adivinar la reaparición de un concepto de fidelidad que tiende a situarse en un plano superior al de la fidelidad feudal. El compromiso o pacto de fidelidad se introdujo en un momento en que la fidelidad pública heredada de la tradición política romano-visigoda comenzaba a resquebrajarse debido a la equiparación que se estaba produciendo entre el poder de la monarquía y el de la alta nobleza y a la creciente autonomía que ésta estaba alcanzando en el ejercicio del poder. Pues bien, ahora parece iniciarse un recorrido inverso. Se inicia un proceso secular que conduce a la recuperación de la antigua fidelidad pública; lo que exigía una modificación de la estructura administrativa que incidiese en las propias bases de poder de la nobleza limitando sus medios de acción y su autonomía.

Desde esta perspectiva cobra una significación trascendental una nueva institución que empieza a consolidarse a partir de mediados del siglo XI. Es la institución de los merinos que va a representar un poderoso instrumento de acción y control monárquico sobre el territorio en la medida en que nace con una fuerte dependencia del poder monárquico. De las más de setenta menciones que, sin ánimo de exhaustividad, he recogido por su valor significativo desde su primera aparición en el año 980 hasta la muerte de Alfonso VI, cuatro son anteriores al año 1037, fecha del advenimiento de la dinastía Navarra; once corresponden al reinado de Fernando I; y el resto al periodo de gobierno de Alfonso VI. Lo que revela la progresiva importancia que esta institución ha ido alcanzado en las últimas décadas del siglo XI y primera del siglo XII.

La cuestión fundamental es cómo explicar el éxito creciente de esta nueva institución y a qué circunstancias o a qué condicionamientos responde su implantación. Una respuesta que recurra a una voluntad consciente y a un programa definido de los reyes para fortalecer y consolidar su poder frente a las pretensiones nobiliarias no resuelve nada. Porque, ¿es que ha habido algún monarca que no tratase de fortalecer su posición política frente a la aristocracia o frente a otras fuerzas políticas y sociales? En otros trabajos he exaltado la enorme inteligencia política de Alfonso VI; pero precisando que, si en algo se revela esta inteligencia, no es en la implantación de formas novedosas para la época; su inteligencia debe valorarse sobre todo por su capacidad para comprender las tendencias dominantes en la sociedad y para ajustar la praxis del poder a las exigencias de fondo generadas en esa sociedad; por ello fue

capaz de implantar instituciones cuyo éxito es proporcional al grado de adecuación con las tendencias y las exigencias sociales.

La autonomía a la que habían llegado condados de tanto peso político en el reino de León como los de Castilla, Carrión o Monzón, pero también otros de menor relevancia o de configuración menos precisa, ilustra el déficit de autoridad de la monarquía sobre una gran parte del reino, particularmente entre los años 956 y 1014⁸¹. Por ello es importante reseñar que las nuevas instituciones, sobre todo la institución del merinato, aparecen con frecuencia disociadas de los antiguos condados.

Ya me he referido más arriba a algunas de las menciones de tenencias o tenentes. Pero la mayor novedad corresponde a la figura del merino o *maiorino* que se va imponiendo, sobre todo durante el reinado de Alfonso VI. Hay que destacar, en relación con las transformaciones que se están operando, que en muchas ocasiones parece mantenerse la adecuación de los territorios que quedan bajo la autoridad del merino con antiguas demarcaciones territoriales –realengo de León, condados de Castilla, de Carrión, Luna, etc.–. Pero, aparte de estas antiguas demarcaciones, comienzan a emerger nuevas circunscripciones; algunas son de menor entidad territorial y de mucha menor tradición política que los condados, pero ya cuentan con un merino al frente de ellas. Una pequeña relación ilustra este hecho⁸². El merino *in Legion* o *in terra Legion* es el citado con más frecuencia. Le sigue el merino de Castilla –*maiorinus in Castella*, *maiorinus in tota Castella* o *maiorinus in Burgis*–, con jurisdicción presumiblemente sobre el territorio del antiguo condado. Aparecen también referencias frecuentes a merinos en Carrión; su autoridad sobre los territorios del condado de Saldaña-Carrión se manifiesta en el hecho de que en ocasiones se denomina al merino *in Sancta Maria et in Saldania*; lo que podría apuntar a un merino dependiente no del rey, sino del titular del condado, si no fuese porque el mismo merino –*Munio Diaz*– es citado en numerosas ocasiones como *maiorinus regis*. Aparecen igualmente referencias a merinos en Astorga, Cea, Toro, Dueñas, Campos, Nájera, Grajal y Luna, centros o ámbitos territoriales que durante el siglo anterior han tenido un gran relieve político como sedes del poder condal o como centros administrativos directamente vinculados a la monarquía. Pero también emergen otros núcleos que van a tener un papel destacado como sedes de poder en los siglos siguientes, como *Castro Froila*, así como nuevas demarcaciones administrativas: caso de La Lampreana.

Castro Froila aparece en la documentación escrita en el 970 en una donación de la infanta Elvira al presbítero Vincemalo, repoblador de la zona de la actual Villaviciencio de los Caballeros⁸³; pero ningún indicio permite suponer que en esa época

⁸¹ Fechas con carácter meramente referencial; se refieren respectivamente a la llegada al trono de Sancho I y a la última gran revuelta nobiliaria en tiempos de Alfonso V.

⁸² Para las referencias documentales sobre los merinos, ver el “Cuadro de merinos” al final del trabajo.

⁸³ MÍNGUEZ. *Diplomática de Sahagún*, doc. n.º 256.

Castro Froila fuese sede de un poder político. No es hasta finales del siglo XI cuando en la documentación afloran testimonios de la importancia que este emplazamiento estaba adquiriendo y de su erección como centro de un poder territorial: en el año 1073 Domenico Quintáñez había robado un caballo, por lo que *miserunt eum in carcere in Castro Froila*⁸⁴; en los años 1082 y 1091 se resuelven dos litigios judiciales ante Alfonso VI; el primero entre el abad *Formaricus* de *Varcena*, dependiente de Samos, y *Eita Gosendiz*, *vicarium regis de Mineo usque in Sile*; los litigantes *pergerunt pro ad illum regem, et invenerunt eum in Castro Froila*; el segundo enfrenta al abad de Sahagún con los habitantes de Villavicencio representados por el conde Martín Fláiniz; y también se celebra *ante regem dominum Adefonsum in Castro Froila*⁸⁵.

La región de La Lampreana es mencionada con frecuencia en la documentación del monasterio de Sahagún del siglo X debido sobre todo al interés económico de sus salinas⁸⁶; pero como demarcación administrativa ésta es la única mención que he podido rastrear para el periodo aquí estudiado.

No es aventurado concluir que la utilización preferente de antiguas sedes de poder territorial está enmascarando una operación a largo plazo de profunda remodelación de la estructura política y administrativa del reino que tiene como objetivo la implantación por la monarquía de un control más efectivo sobre la totalidad del territorio. Dos procedimientos se presentan como fundamentales y decisivos en su consecución. Por una parte, la movilidad y revocabilidad de los cargos; por otra, la exclusión de la más alta nobleza de estos cargos.

Algunos casos son enormemente significativos⁸⁷. *Michael Alfonso* figura como merino en León en el año 1096; el 14 de abril de 1097 está de merino en Astorga; y diez días después, de nuevo en León, donde permanecerá por lo menos hasta 1108, a veces compatibilizando el cargo de merino de León con el de *Castro Froila*. A *Ero Gutterrez* lo encontramos por primera vez como merino en *Castro Froila* en el año 1102; el 21 de enero de 1103, en Astorga; el 24 de febrero del mismo año figura como *dux et potenter in Campis Taurio*; y finalmente el 14 de marzo de 1104, de nuevo en Astorga. Ordoño Peláez es merino en León en los años 1093 y 1094; en el año 1095, hasta el 21 de agosto, figura *in civitas Leione et in Ceia*; pero el 9 de octubre del año 1096 se encuentra como *maiorino in Campis Torio*; y dos meses después, el 27 de diciembre, de nuevo en León. Durante el tiempo de su mandato en Toro, es cuando se produce la primera estancia de *Michael Alfonso* como merino

⁸⁴ PRIETO PRIETO, A. "Documentos referentes al orden judicial del monasterio de Sahagún". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1975, vol. XLV, escr. XXIX.

⁸⁵ GAMBRA. *Alfonso VI*, docs. n.ºs 75 y 115. Sobre Villavicencio y su relación con la monarquía, con la nobleza regional y con el monasterio de Sahagún véase el excelente trabajo de LUIS CORRAL, F. *Villavicencio en la Edad Media. Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y del Valderaduey*. Valladolid, 2003.

⁸⁶ MÍNGUEZ, J. M.ª. *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica*. Salamanca, 1980, pp. 193-194.

⁸⁷ Como anteriormente, remito al "Cuadro de merinos", al final del trabajo.

de León, quien, como ya hemos visto, volverá al mismo lugar el año 1097, probablemente para sustituir por segunda vez a Ordoño Peláez.

Una movilidad semejante se observa igualmente en Castilla. Entre los años 1073 y 1103 se detectan documentalmente ocho cambios de merinos, aunque en estos cambios solo están involucrados cinco personajes con una significativa rotación de destinos. En el año 1077 firma como testigo de un documento el *sennor Martin Sanchiz merino in Burgis et in Cereso*; y debe proceder de Nájera ya que en ese mismo año se le cita como *dominante Naiera*; pero entre los años 1080 a 1082 confirma diversas escrituras como *merino in Castella*, *maiorinus regis in Castella* o *merino in Burgis*. Entre los años 1085 y 1088 aparece *Petro Iohannis maiorino in tota Castella*, también procedente de Nájera ya que en el año 1082 se dice de él que *actenus illud rexit merino in Naiera*. Nuevo relevo en el año 1090, esta vez a cargo de *Tellus Didaz*. Y en 1098 es *don Felices maiorinus de tota Castella*, hasta 1100 en que asume el cargo de merino de Castilla *Gutier Monoz*. En 1103, el 23 de marzo, volvemos a encontrar a [*Tellus*] *Diaz* como *maiorinus de tota Castella*. Y el 12 de diciembre de ese año, unos trece después de su primer mandato, reaparece *Petrus Iohannis* como *maiorinus de tota Castella*.

Un caso sorprendente de estabilidad es el de *Monnio Didaz*, merino *in Sancta Maria* –Carión– *et in Saldania* entre 1084 y 1108. Ya he prestado atención anteriormente a la coincidencia entre el ámbito territorial del cargo y los territorios nucleares del antiguo condado de Saldaña y solar de los *Banu Gomez*; y de forma destacada, de Pedro Ansúrez; coincidencia que podría hacer pensar en que el tal *Monnio Didaz* es merino de Pedro Ansúrez; pero el hecho de que figure en ocasiones como *merinus regis* obliga a desechar tal hipótesis. Lo que no descarta que fuese un personaje muy próximo al linaje dominante en este viejo condado y hombre de confianza del más fiel consejero de Alfonso VI.

La movilidad de los merinos adquiere una especial relevancia por la sistemática exclusión de los representantes de la más alta nobleza de estas funciones. Ni uno solo de los que figuran en la documentación como merinos ostenta en alguna ocasión el título condal. Incluso me atrevería a afirmar, con todas las reservas, que ninguno de ellos es miembro prominente de las grandes familias nobiliarias. Pero, haya o no diferencias de rango social entre condes y merinos, no es éste el problema fundamental. Las posibles diferencias de rango social ceden ante otras diferencias que, éstas sí, se insertan en el núcleo del propio sistema. Me refiero a las diferencias que afectan a la naturaleza misma de la vinculación de los merinos con la monarquía y a la naturaleza y forma de ejercicio de las funciones políticas propias del cargo.

He venido reiterando a lo largo de este trabajo que los *honores* feudales se basan en un compromiso personal de mutua fidelidad entre señor y vasallo. Diferencias terminológicas aparte –los términos señor y vasallo [referido este último a la nobleza] no se prodigan en la documentación leonesa–, la relación que se instaura en el reino de León entre el rey y los miembros de la más alta nobleza, especialmente con los condes, a lo largo de las décadas finales del siglo X y primeras del siglo XI es una

relación contractual de hombre a hombre. En este contexto político, mental y cultural no hay motivo que justifique la revocación por parte del rey de dichos *honores* mientras se mantenga la fidelidad prometida; y de hecho no se revocan, a no ser en casos de ruptura de la fidelidad. No obstante, ya he podido señalar cómo queda patente el intervencionismo de la monarquía en la reorganización de los ámbitos condales. Pero es con los merinos con los que el intervencionismo y el control directo de la monarquía se hacen patentes. Las revocaciones o los cambios de lugar son, como ya he indicado –y como puede observarse en el “Cuadro de merinos”– frecuentes y parecen entrar en el funcionamiento normal de la institución, sin que en ningún momento haya indicios que permitan relacionar estos cambios con la quiebra de pactos de fidelidad⁸⁸. Ello quiere decir que la vinculación entre el rey y los merinos regio responde a pautas distintas de las que configuran la estructura política específica del feudalismo. Hay que pensar, por tanto, que estas vinculaciones no responden a un pacto personal de fidelidad, sino que se inscriben en una concepción pública del poder –*potestas publica*– como atributo eminente de la monarquía que puede delegarlo o transmitirlo a sus súbditos a través de disposiciones que tienen un marcado carácter jurisdiccional, como algunas de las estudiadas en la primera parte de este trabajo. Difuminada o nublada por los pactos personales que proliferaron en el periodo de graves disturbios políticos y transformaciones sociales ocurridos en el periodo inmediatamente anterior, esta concepción nunca llegó a extinguirse, lo que explicaría su renacimiento y reafirmación a partir de mediados del siglo XI cuando los conflictos interiores se suavizan o cesan y cuando el poder y el prestigio de la monarquía comienza a recuperarse con la llegada de la dinastía navarra.

Como acabo de observar al referirme al caso de Munio Díaz, merino de Carrión desde 1084 hasta 1108, el hecho de que el merino de las dos plazas emblemáticas de los *Banu Gomez* sea designado también como *maiorino regis*, y no como *maiorino comitis*, explicita su dependencia directa del rey y permite detectar la vía a través de la cual la autoridad regia comienza a infiltrarse y a hacerse efectiva en los viejos condados donde comienza a introducir cargos directamente dependientes del rey, lo que a medio plazo permite limitar la autonomía de los condes. No es el único caso en que la expresión *maiorino regis* define la naturaleza de las funciones de los merinos, incluso cuando éstos ejercen su autoridad en territorios condales que hace pocas décadas mantenían una elevada autonomía del poder regio. Recuérdense los casos de Cea, Grajal, Astorga, o incluso Castilla, donde la presencia de condes al frente de estos centros políticos se constata a lo largo del siglo XI, pero donde los merinos del rey constituyen los instrumentos del poder regio para el control de estos territorios⁸⁹.

⁸⁸ El caso de Fromarico Sendíniz en el merinato de León y Luna ya hemos visto que adopta una dimensión distinta desde el momento en que se le aplican las disposiciones del *Liber Iudiciorum*.

⁸⁹ Un caso singular, una explicación convincente y un modelo de equilibrio entre distintos poderes –poder regio, nobiliario y monástico– se puede ver en la obra ya citada de LUIS CORRAL. *Villavicencio en la Edad Media*.

Es difícil dudar de que con estas acciones la antigua autonomía de los condados va a verse seriamente limitada a medio o largo plazo, con el consiguiente debilitamiento del poder político que la nobleza había alcanzado en la segunda mitad del siglo X y, particularmente, en las últimas décadas de ese siglo. Ello no quiere decir que las más encumbradas familias nobiliarias se vean desalojadas de unas posiciones muy consolidadas; unas hunden sus raíces en el siglo anterior, otras han ascendido recientemente o están ascendiendo ahora a los estratos más altos de poder. Pero el hecho político más importante es que ahora se rompe la correlación que había dominado el proceso político y social desde mediados del siglo X entre fortalecimiento político nobiliario y debilitamiento de la institución monárquica. Ahora la monarquía, superada la postración en que se había debatido en décadas anteriores, se encuentra en condiciones de iniciar un proceso de fortalecimiento sin que el enorme potencial económico y social de la nobleza llegue a erigirse como un obstáculo insuperable.

Ahora, al situar en los puestos claves de la administración territorial a personal vinculado directamente a la *potestas regia*, los reyes ponen en acción un instrumento de eficacia incuestionable para hacer prevalecer la voluntad regia sobre los intereses particulares de la nobleza, frenando –a veces abortando– la formación de nuevas dinastías nobiliarias en el ejercicio del poder político y limitando la autonomía con que habían venido ejerciéndolo hasta principios del siglo XI en los distritos bajo su jurisdicción.

La trascendencia de estas medidas va mucho más allá de una simple recuperación del poder efectivo de la monarquía. De hecho, esta recuperación podría ser episódica si no se asentase en sólidos soportes estructurales. Porque el afianzamiento del poder monárquico, contemplado en el largo plazo, sigue un proceso prácticamente ininterrumpido hasta su eclosión doctrinal con Alfonso X en el *Speculum*, el *Fuero Real* y las *Partidas*. Explicar estas grandes elaboraciones jurídicas atendiendo a la supuesta personalidad del rey *Sabio* no deja de ser una simpleza. Tampoco es suficientemente explicativa la mera influencia del Derecho Romano. Para que la influencia sea realmente eficaz se requiere un sustrato que haga posible la puesta en práctica de las ideas renovadas. Y ello solo es posible cuando la propia eficacia que ha ido adquiriendo el poder regio haga viable la afirmación de una concepción del poder que tendía a introducir profundas transformaciones en las bases estructurales del feudalismo.

Aun manteniendo la dignidad de su altísimo estatus jurídico, social y económico, estas grandes familias nobiliarias van a ver fuertemente restringida su capacidad para el ejercicio directo del poder político. Proceso que, en una estructura como la feudal, en la que la imposición y percepción de la renta solo se sustenta sobre la dominación jurisdiccional, reviste una importancia trascendental. El horizonte lejano de este proceso es, para la monarquía, el completo control de todo el ciclo en torno a la renta feudal: control de las funciones impositiva, perceptiva y redistributiva⁹⁰. El horizonte

⁹⁰ Páginas magníficas sobre estos aspectos son las escritas por CASTÁN LANASPA, G. *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X*. Valladolid, 2000.

para la nobleza es la pérdida del control sobre la renta y la completa dependencia económica y, por tanto, política de la voluntad regia.

La rebelión generalizada de la nobleza laica y eclesiástica y de la poderosa oligarquía de las ciudades contra Alfonso X es la más clara manifestación de los efectos que el fortalecimiento del poder de la monarquía había provocado en la posición económica y política de los grupos de poder. El intento de suprimir la autonomía política de señoríos y concejos mediante la imposición del *Fuero Real* y de un nuevo *corpus* legislativo fue entendido por la nobleza y la oligarquía como la más grave amenaza para su posición social, económica y política.

Cuadro de Merinos*

Merinos en Astorga	Año y referencia documental
Hero Eriz maiorinus in Astoriga → Toro	1090, HERRERO, doc. 860
Micael Adefonso maiorinus de Astorica ← León → León	1097/14/04, GAMBRA, doc. 141
Micahel Cidiz meirino regis	1097, HERRERO, doc. 998
Migahel Citiz Astoricensis maiorinus	1100, GAMBRA, doc. 156
Ero Guterriz maiorinus Astorice ← Castro Froila → Toro	1103/21/01, <i>Ibidem</i> , doc. 170
Ero Guttierriz maiorinus regis in Astorica ← Toro	1104/14/03, HERRERO, doc. 1.103
Ero Gutierrez vicario regis	1104, <i>Ibidem</i> , doc. 1.107
Ero Guttierriz meirino regis	1104, <i>Ibidem</i> , doc. 1.113
Erus Gutierrez maiorinus de Astorica	1105, GAMBRA, doc. 182
Ero Gutierrez maiorinus regis	1105, HERRERO, doc. 1.126
Merinos en Campos-Dueñas	
Annaia Uelaz, que tenet Donnas ad maiorandum sub imperium regis ← Castro Froila	1078, GAMBRA, doc. 60
Annaia Uelaz maiorino in Campis	1080, <i>Ibidem</i> , doc. 68
Pelagio Domingez maiordomno in Legione et in Campos	1085, <i>Ibidem</i> , doc. 80
Merinos en Carrión	
Monnio Didaz maiorinus de Carriones	1084, HERRERO, doc. 830
Nunno (Munno ?) Diaz merino en Charrion	1093, GAMBRA, doc. 122
Muninus Didaz maiorinus de Carrion	1093, <i>Ibidem</i> , doc. 126
Muninus Didaz maiorinus de Karrion	1099, <i>Ibidem</i> , doc. 147
Monnio Diaz maiorinus in Carrion	1100, HERRERO, doc. 1.045

* Listado solo indicativo, sin pretensiones de exhaustividad. Las referencias se toman de forma literal de los documentos latinos.

Signos convencionales: → trasladado a; ← trasladado de.

Munio Didaz merino regis ?	1100, GAMBRA, doc. 161
Monnio Diaz maiorinus in Karrion	1101, HERRERO, doc. 1.069
Monio Diaz maiorinus de Carrion	1103, GAMBRA, doc. 170
Monnio Diaz merino presidente in Sancta Maria et in Saldania	1104, HERRERO, doc. 1.109
Munnio Diaz maiorinus regis	1105, <i>Ibidem</i> , doc. 1.126
Monnio Diaz maiorinus regis	1106, <i>Ibidem</i> , doc. 1.133
Monniu Diaz presidente in Saldania et in Sancta Maria	1107, <i>Ibidem</i> , doc. 1.151
Monnio Diaz maiorinus regis	1108, <i>Ibidem</i> , doc. 1.162
Sancio Fortes in Santa Maria et in Saldania	1108, <i>Ibidem</i> , doc. 1.164

Merinos de Castilla

Domno Cipriano maiorino de Vurgos	1073, GAMBRA, doc. 17
Sennor Martin Sanchiz merino in Burgis et in Cereso ← Nájera	1077, <i>Ibidem</i> , doc. 55
Martino Sanziz merino in Castela	1080, <i>Ibidem</i> , doc. 67
Martino Sancconiz maiorino regis in Castelle	1080, <i>Ibidem</i> , doc. 68
Martinus Sanzionis maiorinus regis	1081, <i>Ibidem</i> , doc. 71
Martin Sanchiz merino in Burgus	1082, <i>Ibidem</i> , doc. 76
Petro Iohannis maiorino in tota Castella ← Nájera	1085, <i>Ibidem</i> , doc. 80
Petro Iohanes in terra Kastella maiordomino	1086, <i>Ibidem</i> , doc. 86
In Castella [maiorinus] Petro Iohannes	1088, HERRERO, doc. 840
Tellus Didaz maiorinus Castelle	1090, GAMBRA, doc. 111
Tel Diaz en Castella	1093, <i>Ibidem</i> , doc. 122
Tellus Didaz maiorinus de Castiella	1093, <i>Ibidem</i> , doc. 126
Don Felices de tota Castella maiorinus	1098, <i>Ibidem</i> , docs. 144 y 146
Don Felizes maiorinus de tota Castella	1099, <i>Ibidem</i> , doc. 149
Don Felices maiorinus de Castella	1099, <i>Ibidem</i> , doc. 151
Don Felice [maiorinus] in Castella	1100, HERRERO, doc. 1.045
Gutier Monoz maiorinus de Castella	1100, GAMBRA, doc. 159
Gotier Munioç maiorinus de Castella	1100, <i>Ibidem</i> , doc. 160
Tel Diaz maiorinus de tota Castella	1103, <i>Ibidem</i> , doc. 173
Petrus Iohannis maiorinus de tota Castella	1103, <i>Ibidem</i> , doc. 178

Merinos en Castro Froila

Maiorino Anaia Velaz? in Zeia et in Kastro Froila → Campos	1074, HERRERO, doc. 732
Ero Gutterriz in Castro Froila maiorinus → Astorga	1102, <i>Ibidem</i> , doc. 1.080
Maiorino maiore de castro Froila Pelaio Xapiz	1102, <i>Ibidem</i> , doc. 1.082
Maiorinus in Castro Froila et Legione Michael Afonsu	1107, <i>Ibidem</i> , doc. 1.158
Pelagio Xapiz maiorinus regis	1108, <i>Ibidem</i> , docs. 1.163 y 1.166

Merinos en Cea

Vita Famitiz maiorinus in Ceia	1049, HERRERO, doc. 536
Maiorino Annaia Pelaiz? in Ceia	1073, <i>Ibidem</i> , doc. 721
Maiorino Anaia Velaz? in Zeia et in Kastro Froila	1074, <i>Ibidem</i> , doc. 732

Merino Armenteiro Ioannes in Zeia et in Gralial et in suas villas	1081, HERRERO, doc. 795
Didago Cidiz maiorino de ille rex	1089, <i>Ibidem</i> , doc. 852
Maiorino de ille rex Diaco Citiz in Ceya	1090, <i>Ibidem</i> , docs. 866 y 867
Diaco Citiz maiorinus regis	1090, GAMBRA, doc. 111
Villico regis Ordonio Pelaiz in civitas Leione et in Ceia	1095?, HERRERO, doc. 934
Ordonio Pelaiz maiorino in civitas in Leione et in Ceia	1095, <i>Ibidem</i> , doc. 959
Petro Ectaz maiorino in Ceia	1096, <i>Ibidem</i> , doc. 994
Iohanne Ciprianiz in Ceia et in Araduei	1105, <i>Ibidem</i> , doc. 1.125
<hr/>	
Merinos en El Bierzo	
Pelagio Cidiz maiorinus totius Vergido	1063, BLANCO, doc. 67
<hr/>	
Merinos en Grajal	
Pelagius Vivas maiorinus in Graliale	1091, HERRERO, doc. 884
Martino Ceidez maiorinus in Graliare	1099, <i>Ibidem</i> , doc. 1.040
Martin Ceidiz maiorinus	1105, <i>Ibidem</i> , doc. 1.129
<hr/>	
Merinos en Lampreana	
Vita Didaz maiorinus regis in Lampriana	1042, BLANCO, doc. 19
<hr/>	
Merinos de León	
Ennegus, qui fuit maiorino in Legione	1015, SER QUIJANO, doc. 76
Posui ego in Legione alio maiorino, nomine Fromarico	1015, <i>Ibidem</i> , doc. 76
Maiordomadicus [Fromarico Sendiniz en el realengo de León] qui de nobis tenendum	1016, RUIZ ASENCIO, doc. 741
Flaino Fredinandiz comes... qui tenebat ipsa terra sub suas manus	1032, <i>Ibidem</i> , doc. 899
Fredenando Salvatorizi, qui est merino in Legione	1052, <i>Ibidem</i> , doc. 1.085
Fredenando Salvadoriz merino rex in Legione	1055, <i>Ibidem</i> , doc. 1.096
Tello Guterriz qui et maiorino regis	1073, <i>Ibidem</i> , doc. 1.185
Tello Guteriz maiorino in Legione	1075, <i>Ibidem</i> , doc. 1.195
Pelagius Dominiquiz, qui et maiorinus in terra Legione	1079, <i>Ibidem</i> , doc. 1.213
Pelaio Dominiquiz maiorino regis in Legione	1079, GAMBRA, doc. 63
Rex... iussit suo maiorino Pelagio Domenquiz	1080, RUIZ ASENCIO, doc. 1.217
Pelagio Dominiquiz maiorino in Legione	1080, GAMBRA, doc. 68
Maiorino de rex domno Adefonso, Pelagio Dominiquiz	1082, RUIZ ASENCIO, doc. 1.228
Pelagius Uellitiz maiorinus domini regis	1084, GAMBRA, doc. 78
Pelagius D[om]in[i]quiz uicarius Legionensis ciuitatis	1084, <i>Ibidem</i> , doc. 78
Maiorinus Pelaio Domenquiz	1085, HERRERO, doc. 817
Pelagio Domingeç maiordomno in Legione et in Campos	1085, GAMBRA, doc. 80
Ordonius Pelaz maiorinus de Legione	1087, HERRERO, doc. 830
Maiorinus Pelaio Domenquiz	1088, <i>Ibidem</i> , doc. 840
Pelagio Ecta in terra Legione maiordomino	1088, GAMBRA, doc. 86
Gomez Donelliz maiorino in Legione	1090, RUIZ ASENCIO, doc. 1251
Ordonius Pelaiz maiorinus de Legione	1093, GAMBRA, doc. 125

Ordonio Pelaiz maiorino regis in Legione	1094, HERRERO, docs. 918, 922 y 923
Villigo reis Ordonio Pelaiz in civitas Leione et in Ceia	1095?, <i>Ibidem</i> , doc. 934
Ordonio Pelaiz maiorino in civitas in Leione et in Ceia → Toro	1095, <i>Ibidem</i> , doc. 959
Michael Alfonsus merinus in Legione	1096/01/04, <i>Ibidem</i> , doc. 974
Mandante ipsa terra sub imperio regis Michael Adefonso → Astorga	1096/28/11, <i>Ibidem</i> , doc. 990
Ordon Pelaiz maiorino in terra de Legione ← Toro	1096, <i>Ibidem</i> , doc. 994
Ordonius Pelaiz maiorinus in Legione	1097, GAMBRA, doc. 141
Vicarius? de illo rex Michael Alfonso ← Astorga	1097, HERRERO, doc. 1.002
Micael Adefonso in Legione maiorinus	1098, GAMBRA, doc. 143
Mandante ipsa terra sub imperio regis Migael Alfonso	1099, HERRERO, doc. 1.038
Michael Adefonsu maiorinus de Legione	1099, GAMBRA, docs. 147 y 148
Micael Alfonso maiorinus regis	1100, HERRERO, doc. 1.045
Migahel Alfonso Legionensis maiorinus	1100, GAMBRA, doc. 156
Migael Alfonso maiorinus de Legione	1100, <i>Ibidem</i> , doc. 159
Migahel Adefonso maiorinus Legionis	1103, <i>Ibidem</i> , doc. 175
Micahel Alfonso maiorinus regis	1104, HERRERO, doc. 1.101
Michael Alfonso maiorinus de Legione	1105, GAMBRA, doc. 182
Michael Adefonso maiorinus regis	1105, HERRERO, doc. 1.126
Michael Afonso maiorinus regis	1106, <i>Ibidem</i> , doc. 1.133
Michael Adefonso maiorinus	1107, <i>Ibidem</i> , doc. 1.150
Maiorinus in Castro Froila et Legione Michael Afonsu	1107, <i>Ibidem</i> , doc. 1.158
Michael Afonso maiorinus regis	1108, <i>Ibidem</i> , doc. 1.159
Michael Addefonso vilicus regis	1108, <i>Ibidem</i> , doc. 1.165

Merinos en Luna

Fromaricu qui et maiorino regis	1010, RUIZ ASENCIO, doc. 689
Fromarico maiorinus de Luna =? Luna	1011, <i>Ibidem</i> , doc. 695
Fromarico Sendiniz et maioridomum	1012, <i>Ibidem</i> , doc. 708
Exemeno Velasquizi, qui tenet Luna, Gordone et Alba	1052, <i>Ibidem</i> , doc. 1.085
Gemeno Belazquiz maiorinus opido Lunae	1063, BLANCO, doc. 67

Merinos en Nájera-Calahorra

Martin Sangez dominante Naiera	1077, GAMBRA, doc. 53
Martini Sanziz in Nagera → Cerezo, Burgos y Castilla	1077, <i>Ibidem</i> , doc. 54
Petro Iohannes, qui actenus illud rexit, merino in Naiera → Castilla	1082, <i>Ibidem</i> , doc. 76

Merinos de Toro

Maiorino in Campo de Toro domno Ero et eius vicarius ← Astorga	1092, HERRERO, doc. 891
Ero Eriz maiorinus de Cam de Touru	1093, GAMBRA, doc. 125
Maiorino in Campis Torio Ordonio Pelaiz ← León-Ceia → León	1096, HERRERO, doc. 987

Michael Citiz maiorinus de Campo de Tauro	1099, GAMBRA, doc. 147
Migael Cidiz maiorinus de Campo de Tauro	1099, <i>Ibidem</i> , doc. 148
Dux et potenter in Campis Taurio Ero Guterriz et cuius vicarius ← Astorga → Astorga	1103/24/02, HERRERO, doc. 1.090

Otros Merinos

Fafila Petriz maiorinus	1036, HERRERO, doc. 444
Citi Mutarráfiz et Petro Anaiaz maiorinos	1042, <i>Ibidem</i> , doc. 468
Abolo merino post parte regia [Villa Antoniano]	1048, PRIETO, doc. XXII
Guttier Egarediz maiorinus	1056, BLANCO, doc. 48
Uellit Egareiz, qui est maiorinus	1059, <i>Ibidem</i> , doc. 53
Merino nostro Flagino Aurioliz	1061, <i>Ibidem</i> , doc. 56?
Maiorino de rege Iohanne Adulfiz	1068, RUIZ ASENCIO, doc. 1.158
Uermudo Guteriz in Granione	1077, GAMBRA, doc. 54
Iohanne Ordoniz maiorinum et uigarium Regis	1078, <i>Ibidem</i> , doc. 61
Petro Uelazi, qui tenet Uluer et Muniu Muninzi, qui tenet illo castello de manu domni Adefonso	1080, <i>Ibidem</i> , doc. 70
Maiorino Arias Vimaraz et Alfonso Rodriquiz	1084, HERRERO, doc. 810
Maiorinus Ermeildo Rodriquiz	1088, <i>Ibidem</i> , doc. 840
Odarium Ordonii, maiorinum in Luco et in Montenegro	1096, GAMBRA, doc. 138
Martin Ciprianiz maiorinus in Sancto Pelagio	1104, HERRERO, doc. 1.101
Maiorinus super domun regis Pelagio Rudriquiz	1104, <i>Ibidem</i> , doc. 1.103
Tenente Villa Zeide Fernan Pelaiz	1104, <i>Ibidem</i> , doc. 1.107
Pelagio Rodriguez maiordomo regis	1105, <i>Ibidem</i> , doc. 1.122
Maiorinus regis Roman Iohannes	1108, GAMBRA, doc. 195
Martinus Ciprianz maiorinus in Sancto Pelagio	1108, HERRERO, doc. 1.162
Diacono Sarraquinz maiorinus regis	1108, <i>Ibidem</i> , docs. 1.163 y 1.166
Diacono Diaz maiorinus regis	1108, <i>Ibidem</i> , docs. 1.163 y 1.166

